

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO  
ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/RAP/001/2020,  
TEE/RAP/002/2020 Y TEE/JEC/025/2020  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LENDA  
LIT NAVA TEODOCIO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL Y COMISIÓN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS, AMBOS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO**, para resolver los autos que integran los Recursos de Apelación interpuestos por **Juan Manuel Maciel Moyorido, Arturo Pacheco Bedolla, Olga Sosa García (TEE/RAP/001/2020)** y **Manuel Alberto Saavedra Chávez (TEE/RAP/002/2020)**, representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los ciudadanos **Lenda Lit Nava Teodocio y otros (TEE/JEC/025/2020)**, quienes promueven en su calidad de ciudadanos habitantes del Municipio de Tecoaapa, Guerrero; mediante los cuales impugnan la resolución **001/SO/25-03-2020**, emitida por el Consejo General antes citado, que determina la existencia de sistemas normativos en el Municipio de Tecoaapa, como consecuencia del análisis realizado, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de solicitud.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito de solicitud, para que, en el Municipio de Tecoanapa, Guerrero, en las elecciones a celebrarse próximamente, sea reconocido y respetado su derecho a la libre determinación y permitirles que la elección y nombramiento de sus autoridades municipales, se realice a través del sistema normativo interno.

**2. Emisión de respuesta IEPC.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo **017/SE/07-03-2019**, mediante el cual determinó improcedente la solicitud señalada en el punto anterior.

**3. Primer juicio ciudadano y resolución.** Inconformes con el acuerdo descrito en el punto anterior, el catorce de marzo del presente año, **Jaime Gallardo Morales, Araceli López Aparicio, Sabas Rodríguez Ramírez, Rogelio Castro Pioquinto y Elías García Bibiano**, presentaron escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo antes precisado.

El juicio fue identificado por este Tribunal con la clave **TEE/JEC/013/2019**, emitiendo sentencia el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

**4. Juicio electoral federal y resolución.** Para combatir la resolución antes mencionada, promovieron juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con el número de expediente **SCM-JDC-147/2019**, dictando sentencia dicha Sala Regional el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la resolución citada en el numeral **3** y, a la vez, ordenar al Instituto Electoral local, realizar los actos tendentes a verificar la existencia de un sistema normativo interno en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero.

**5. Programa de trabajo.** El quince de julio de dos mil diecinueve, la ahora responsable aprobó el programa de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior; derivado de lo anterior, solicitó información a diversas autoridades e instituciones, relacionada con la presencia y tradiciones de la población indígena en el referido municipio.

**6. Asamblea informativa.** La ahora responsable celebró asamblea municipal informativa el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual participaron representantes y autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias del precitado municipio, a fin de informar sobre el trabajo de investigación que se realizaría para la elaboración del dictamen antropológico requerido.

**7. Módulos receptores.** Del uno al siete de febrero de dos mil veinte, la ahora responsable instaló en diversas localidades pertenecientes al precitado municipio, módulos receptores de información para la obtención de testimonios de la población, informes y/o comparecencias de autoridades legales y/o tradicionales, con la finalidad de recabar información sobre prácticas, procedimientos y normas de organización social, política y cultural en el municipio.

**II. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**III. Dictamen con proyecto de resolución.** Mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo del presente año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, aprobó el dictamen con proyecto de resolución, relativo a la verificación de la existencia de sistemas normativos en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

**IV. Resolución impugnada.** En sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Consejo General ahora responsable, aprobó la resolución **001/SO/25-03-2020**, mediante la cual determina la existencia de sistemas normativos en el precitado municipio.

**V. Medidas preventivas.** El veinticinco de marzo de este año, el Pleno de del Tribunal emitió el acuerdo **TEEGRO-PLE-25-03/2020**, en el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitarias, por lo que suspendió todas las actividades de este órgano jurisdiccional, por el periodo del veintiséis de marzo al veinte de abril de dos mil veinte.

**VI. Presentación de demandas de recursos de apelación.** Inconformes con la resolución señalada en el numeral que precede, el treinta y uno de marzo de este año, los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General responsable, presentaron demandas de recursos de apelación, respectivamente.

**VII. Extensión de la suspensión.** El veinte de abril del año presente, el Pleno de este Tribunal, aprobó el acuerdo **TEEGRO-PLE-20-04/202**, ampliando la suspensión de labores, de términos y plazos, del veintiuno de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**VIII. Ampliación de suspensión.** Mediante acuerdo **TEEGRO-PLE-01-06/2020**, de uno de junio del año que transcurre, el Pleno de este órgano colegiado aprobó por tercera ocasión la interrupción de todas las actividades

de este órgano jurisdiccional, con el señalamiento de que el periodo de suspensión seguía sujeto al progreso de la emergencia sanitaria y a la implementación de los semáforos de riesgo epidemiológico implementados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que el periodo de suspensión se ampliaría del uno al doce de junio del presente año.

**IX. Prolongación de la suspensión.** Mediante acuerdo **TEEGRO-PLE-15-06/2020**, de quince de junio del año corriente, debido a que el panorama actual seguía siendo de alto riesgo epidemiológico en nuestra entidad, (semáforo de riesgo epidemiológico color rojo), el pleno de este Tribunal Electoral determinó cancelar nuevamente todas las actividades, tanto administrativas como jurisdiccionales, continuando asimismo la suspensión de los términos y plazos; ampliándose el periodo de suspensión por cuarta ocasión del quince al treinta de junio del año en curso.

**X. Reactivación de actividades.** El treinta de junio de dos mil veinte, mediante el acuerdo **TEEGRO-PLE-30-06-2020**, fueron aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional, las nuevas medidas de seguridad sanitaria aplicables en las instalaciones de este Tribunal Electoral, garantizando así su correcto funcionamiento en esta “nueva normalidad”, reanudando con ello, las actividades de todas las áreas, tanto administrativas como jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional, quedando a su vez, restablecidos los términos y plazos; lo anterior atendiendo a las medidas dictadas por las autoridades sanitarias del país, y aprobadas para su adecuada implementación en las instalaciones de este Tribunal, a partir del uno de julio de dos mil veinte.

**XI. Recepción de escritos de demanda de recursos de apelación.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficios número 0504/2020 y 0505/2020, todos de fecha uno de julio de dos mil veinte, los expedientes con claves de identificación IEPC/RAP/001/2020 y IEPC/RAP/002/2020, con los escritos de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como sus respectivos informes circunstanciados, que conforman los recursos de apelación, interpuestos por los partidos políticos

Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

**XII. Recepción y turno a ponencia.** Mediante autos de dos de julio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **TEE/RAP/001/2020** y **TEE/RAP/002/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**XIII. Modificación de días inhábiles.** Por acuerdo **TEEGRO-PLE-08-07/2020**, el ocho de julio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó la modificación al acuerdo **TEEGRO-PLE-14-02/2020**, por el cual se había aprobado la determinación de los días inhábiles y de descanso durante este año, señalando ahora como días hábiles del trece al treinta y uno de julio del dos mil veinte.

**XIV. Radicación y requerimientos.** Por acuerdos de ocho de julio del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado los expedientes **TEE/RAP/001/2020** y **TEE/RAP/002/2020**.

Asimismo, requirió al Instituto responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración y sustanciación de los citados medios de impugnación.

**XV. Presentación de juicio electoral ciudadano.** El ocho de julio de dos mil veinte, varios ciudadanos en su calidad de habitantes de las colonias, delegaciones y localidades pertenecientes al Municipio de Tecoaapa, Guerrero, promovieron juicio electoral ciudadano, para impugnar la resolución mencionada en el numeral IV que antecede.

Los actores en el Juicio Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/025/2020** son:

1. Lenda Lit Nava Teodocio
2. Juana Tornés Neri
3. Verónica Castro Crisantes
4. Soledad Hernández Sánchez
5. Rosario Neri Hernández
6. Vanessa Chávez Romero
7. Arisbeth Nava De Jesús
8. Eustacia Tornés Carpio
9. Agripina Marcial Vargas
10. Raúl De Jesús Sánchez
11. María Nava Tornés
12. Yetzenia Nava Neri
13. Alfonso Calixto Morales
14. Juana Tornés De Jesús
15. Clementina Castro García
16. Lutzeli Nava Neri
17. Ma. de Jesús Joaquín Solano
18. Gendrí Nava Castro
19. Fabián Tornez Cano
20. Filimón Calixto Hernández
21. Silvestre Antonio Ramírez
22. Roberta Gatica García
23. David Ramírez Santiago
24. Silvestre De Jesús Rivera
25. Catalina Baranda García
26. Calistra Rivera Ramírez
27. Moisés Antonio Cano
28. Marcos Antonio Cano
29. Roberto Valle Gómez
30. Martín Rivera Ramírez
31. Gumecinda Hernández Aparicio
32. Catalina Rodríguez Antonio
33. Oniber Valle Rodríguez
34. Ángela Antonio Santiago
35. Cristino Ramírez Alejo
36. Ernestina Donagustín Salomé
37. Beato Cano Salomé
38. Federica Zamora Jiménez
39. Remberto Baltazar González
40. Benicia Ramírez Alejo
41. Ambrosio Telesfor Valente
42. Antonia Secundino Flores
43. Marco Victoriano Tereza
44. Eleuterio Secundino Carrillo
45. Magdalena Victoriano Bautista
46. Berenice Marcelino Venancio
47. Feliciano Victoriano Casiano
48. Juan Carlos Telefor López
49. Bonfilia Carrillo Ayodoro
50. Ofelia Casiano Teresa
51. Francisco Victoriano Tereza
52. Antonio Victoriano Bautista
53. Rocío Raquel Casiano
54. Alejandro Ramírez Secundino
55. Juan Victoriano Bautista

56. Eugenia Teresa Raquel
57. Luz Yeni Telesfor Teresa
58. Wenceslada Victoriano Teresa
59. Antonia Victoriano Teresa
60. Alberto Luna Casiano
61. Carmela Telesfor Valente
62. Lorenza Telesfor Alemán
63. Ramiro Secundino Vargas
64. Santiago Marcelino Rafael
65. Florencia Rafael Ayodoro
66. Zantiago Marcelino Teresa
67. Alicia Teresa Victoriano
68. Rosa Alma Telesfor Teresa
69. Efraín Telesfor Alemán
70. Cecilia Alemán Flores
71. Antonia Valente Dámaso
72. Rodolfo Telesfor Marcelino
73. Reyna Márquez Ayodoro
74. Osvaldo Gutiérrez Ramírez
75. Melquiades Gutiérrez Antonio
76. Cristina Gutiérrez Antonio
77. Ma. Guadalupe Salgado Gutiérrez
78. Isbeidy Suastegui Gallardo
79. Galdina Gallardo Gutiérrez
80. Ma. del Rosario Ramírez Gutiérrez
81. Mauro Roque Gallardo
82. Adrícula Roque Ávila
83. Alicia Ávila Mayo
84. Florencia Ramírez Bernal
85. Maura Rizo Hernández
86. Cirila Gutiérrez Antonio
87. Esmeralda Gallardo Rizo
88. Florenciano Ramírez Gallardo
89. Leobardo Irineo Marín
90. Procopio Gallardo Bernal
91. Mónico Mendoza Gutiérrez
92. Luterio Ramírez Marín
93. Esteban Gutiérrez Antonio
94. Soledad Hernández Hernández
95. Odilia Hernández Hernández
96. Teodoro García Castro
97. José García Castro
98. Mirna Barrientos Ponce
99. Verónica Ponce Hernández
100. Crescencia Hernández Leyva
101. Mauricio Ponce García
102. Vianney García Loeza
103. Isaías Castañeda Ponce
104. César Ojendiz Ponce
105. José Ojendiz Hernández
106. Eufemia Morales Gonzaga
107. Raúl Ponce Morales
108. Evaristo Ponce Morales
109. Oliveria Ponce Morales
110. Leonardo Ojendiz Hernández
111. Leonardo Ojendiz Loeza
112. Crisógono Jerónimo Jiménez Juárez
113. Aristeo García Ponce

114.	Catalina García Leyva
115.	Inés Encarnación Valente
116.	Elpidia Hernández Mendoza
117.	Ernesto Mayoral García
118.	Manuel Lozano Eusebio
119.	Ustrebertha Mayoral Hernández
120.	Keila Hernández Navarrete
121.	Julián Sánchez García
122.	Ermi García Morales
123.	Godofredo Hernández Gallardo
124.	Diana Alexi García Hernández
125.	Genoveva Vargas Venancio
126.	Aralith Hernández Vargas
127.	Isidro Bustos Cano
128.	Aurelio Bustos Cano
129.	Teodocio Rosas Salvador
130.	Isila García Mayo
131.	Teodocio Rosas García
132.	Raúl Rosas García
133.	Margarita García Mayo
134.	Yésica Prisiliano Hernández
135.	Héctor García Mayo
136.	Miguel García Gomes
137.	Juana Hernández Pérez
138.	Ricardo García Hernández
139.	Arisbed García García
140.	Elmer García Santana
141.	Isaura Mora Bitál
142.	Eracleo García Espíritu
143.	Ángel García Valle
144.	Paula Lozano García
145.	Amelia Mayo Gómez
146.	Rosaliano Cruz García
147.	Julia García García
148.	Yanedit Rodríguez García
149.	Erika García Gallardo
150.	Binet García Arredondo
151.	Dáyani García Gallardo
152.	Carlos García Velasco
153.	Ma. Guadalupe Cambrón Anguiano
154.	Inocencia García García
155.	Benigno García Gallardo
156.	Serafina García Leyva
157.	Nancy Joaquín De la luz
158.	Uriel Rosas García
159.	Aliluz Diéguez Clemente
160.	Alvertana Vencedor Galeana
161.	María Castro Hernández
162.	Enrique Vargas Castro
163.	Luis Nava Gallardo
164.	Onécima Vargas Castro
165.	Susana Gallardo Cortez
166.	Isabel De Jesús Gómez
167.	Juana Gallardo Vargas
168.	Blanca Estela Joaquín Gallardo
169.	Román De Jesús Joaquín
170.	Isabel Gallardo Ortega
171.	Pablo Vencedor García

172.	Florencia Teodocio Joaquín
173.	Bertina Gallardo Ortega
174.	Malena Vencedor Nava
175.	Rosalba Nava Joaquín
176.	Lourdes De león García
177.	Lorenzo Gallardo De Jesús
178.	Uberta Cesilio Sánchez
179.	Sandra Luz Nava De Jesús
180.	Tomás Vargas Gallardo
181.	Adám Vargas Gallardo
182.	Ilce Niño Mayo
183.	Orlando Vargas Venancio
184.	Vanessa Vencedor Gallardo
185.	David Vargas Venancio
186.	Miney Vargas Gallardo
187.	Diocelina Gallardo García
188.	Ángel Ventura Vargas
189.	Ignacia Valente Venancio
190.	Guillermina Vargas Gómez
191.	Antonia Galindo Ortiz
192.	Justino Altamirano Vargas
193.	Victoriano Altamirano Mayo
194.	Víctor Altamirano Vargas
195.	Tobías Altamirano Vargas
196.	Macario Gallardo De Jesús
197.	Lilia Venancio González
198.	Armando Joaquín Venancio
199.	Salomé Joaquín Mora
200.	Ysauro Vargas Reyes
201.	Edith García Nava
202.	Iván Reyes García
203.	Reynaldo Pacheco García
204.	Paula Gallardo Joaquín
205.	Salvador Joaquín Gallardo
206.	Erika García Gómez
207.	Rodriga De Jesús Joaquín
208.	Jhonatan Gallardo De Jesús
209.	Marisol Parra Solano
210.	Agustín Vargas Marín
211.	Custodio Vargas Cruz
212.	Cándida Joaquín Morales
213.	Luceydy Vargas Vargas
214.	Emma Gallardo Ramírez
215.	Maira Joaquín Gallardo
216.	Carmen Cortez Gonzaga
217.	Nadi García Mayo
218.	Erubey Gallardo Ventura
219.	Filiberto Vargas Dámazo
220.	Felícita Venancio Viviano
221.	Ulices Venancio Vencedor
222.	Aristea Pacheco García
223.	Santos García Vargas
224.	Bernabé Pérez Baltazar
225.	Arnulfo Castro Cruz
226.	Cresenciano García Vargas
227.	Juan Venancio Guevara
228.	Sara Gallardo Librado
229.	Estinia Vargas Cruz

230.	Enemoria Eusebio Chino
231.	Hipólito Vargas Telefor
232.	Simón Vargas Roque
233.	Elsa Vargas Casiano
234.	René Gallardo Gonzaga
235.	Germán Vargas Melgoza
236.	Santa Ana Casiano Venancio
237.	Blanca Estela Loaeza Jaimes
238.	Lucibel Venancio Bibiano
239.	Jessamín Dariana Vargas Castro
240.	Andrea Vargas Telesfor
241.	Inocenta Cortez Hernández
242.	Lorena Vargas Jiménez
243.	Yohana González Diéguez
244.	Juan Castro Cruz
245.	Celestino Gómez Vargas
246.	Paula Jiménez Valente
247.	Emigdia Vargas Casiano
248.	Emilio Venancio Diéguez
249.	Rubén Castro Bello
250.	José Manuel Hernández Castro
251.	Maura Gallardo Gonzaga
252.	Magdaleno Venancio Sánchez
253.	Eli Dania Hernández Cipriano
254.	Baltazar Vargas Bibiano
255.	Benjamín Hernández Castro
256.	Ponciana Analco García
257.	Carmelo Vargas Gómez
258.	Alfredo Vargas García
259.	Nicéforo Vargas García
260.	Ninfa Vargas López
261.	Ignacio Diéguez Vargas
262.	Vicenta Joaquín Gutiérrez
263.	Magdalena Cruz Meza
264.	Guadalupe Vargas Diéguez
265.	Farael Venancio Valente
266.	Cirina Marcelino Guillermo
267.	Alexi Vargas Vargas
268.	Erubiel Espinosa Gómez
269.	Luz Elena García Vargas
270.	Constantino García Vargas
271.	Eulises Gómez García
272.	Felandro Vargas Jiménez
273.	Hipólito Vargas Telefor
274.	Silvestre Ramírez Diéguez
275.	Martiniano García Vargas
276.	Florencio Vargas Vargas
277.	Ángel Aquino Cruz
278.	Ifraín Venancio Gallardo
279.	Catalina Ayodoro Telefor
280.	Eusebia Diéguez García
281.	Emigdia Vargas Casiano
282.	Roberta García Teresa
283.	María de la Luz Zavaleta Mayo
284.	Susana Vargas Ayodoro
285.	Abigail Salomé Salado
286.	Rubicela Márquez Rosas
287.	Petra Morales Prudencio

288.	Lizveidy Mata Flores
289.	Deydis Vianey Claudio Tornez
290.	Reynaldo Vargas Mora
291.	Ana Iris Venancio Ayodoro
292.	Lucibel Venancio Bibiano
293.	Nohemí Baltazar Morán
294.	Ma. Esther Vargas Telefor
295.	Lorenzo Castro Diéguez
296.	Elia Gallardo Ramírez
297.	Divina Diegues Hernández
298.	Ma. Elena Vargas Telesfor
299.	Ciliro Ponce Navarrete
300.	Bernardina Aley Loaeza
301.	Leodoro Roquez Ponce
302.	Flaviana Loaeza Mayo
303.	Valentín Haley Mora
304.	Zenaido Ponce Aley
305.	Yaneli Parra Cano
306.	Hermis Loaeza Hernández
307.	Alfredo Díaz Loaeza
308.	Areopajita Navarrete Nava
309.	Vitaliano Ponce Aley
310.	Juan Morales Mejía
311.	Rogelio Sánchez Navarrete
312.	Zenobia Carranza Ponce
313.	Micaelino Roque Loaeza
314.	Onoria Aley Catalán
315.	Nicacio Loaeza Nava
316.	Bernardino Navarrete Nava
317.	Amada Navarrete Abarca
318.	Gerardo Nava Flores
319.	Bartolo Xochitla Nava
320.	Abad Pacheco Sánchez
321.	Noelia Morales García
322.	Aldegunda Castillo Carrillo
323.	Abraham Ponce Hortega
324.	Valente Navarrete Ponce
325.	Victoriano Carranza Aley
326.	Zenón Carranza Cruz
327.	Abel Ramírez Aley
328.	José Carmén Navarrete Hernández
329.	Esther Navarrete Mora
330.	Reveriano Navarrete Nava
331.	José Luis Castillo Loaeza
332.	Celso Dircio Navarrete
333.	Ernestina Gallardo Santiago
334.	Miguel Loaeza Sandoval
335.	Noé Navarrete Loaeza
336.	Hermelindo Aley Loaeza
337.	Vanessa Ojendiz Castro
338.	Aureliana Loaeza Ponce
339.	Amada Ponce Carrillo
340.	Juventina Santiago Navarrete
341.	Eunice Castillo Santiago
342.	Ramiro Carranza Aley
343.	Gustavo Castillo Navarrete
344.	Rizel Loaeza Castillo
345.	Andrea Parra Loaeza

346.	Araceli Xochitla Carranza
347.	Evelio Navarrete Candelario
348.	Margarita Candelario Cruz
349.	Bertín Loaeza Tornés
350.	María Rocío Castillo Santiago
351.	Pablo Loaeza Nava
352.	Ma. Abad Castillo Carrillo
353.	Benita Carranza Ponce
354.	Adolfo Ponce Cruz
355.	Ana Deli Loaeza Parra
356.	Silvino Parra Abarca
357.	Elliot Navarrete Xochitla
358.	Wilberth Castillo Santiago
359.	Ángela García Ponce
360.	Ehunna Santiago Hernández
361.	Juan Navarrete Candelario
362.	Policarpo Castillo Carbajal
363.	Benito Sánchez Navarrete
364.	Ricarda Mayo Neri
365.	Pedro Ponce Aley
366.	Juan Navarrete Nava
367.	Javier Meneses Gallardo
368.	Ma. Guadalupe Ramírez Vargas
369.	Ruvén Meneses Gallardo
370.	Abimelec Meneses Ramírez
371.	Erig Meneses Gallardo
372.	Máximo Meneces Gallardo
373.	Eruviel Leyva Meneses
374.	Lilia Leyva Meneses
375.	Noemí Meneses Gallardo
376.	Rafaela Gallardo Cano
377.	Miguel Ángel Ramírez Vargas
378.	Ana Mayté Gómez Cruz
379.	Nayeli Luna García
380.	Óscar Carpio Salado
381.	María Iris Chora Casimiro
382.	Jesús Chávez Hernández
383.	Yerena Ventura García
384.	Isabel Meneses Gallardo
385.	Verónica Ramos Gallardo
386.	Josefina Hernández Ramírez
387.	Saú García Gómez
388.	Baltazar García Hernández
389.	Melissa Hernández Navarrete
390.	Arlhet García Hernández
391.	Hildefonso Ramírez Sánchez
392.	Marina Mora Abarca
393.	Efraín Sánchez Salomé
394.	Erwin Yair Sánchez Mora
395.	Rosario Aparicio Apolinar
396.	Adolfa Apolinar Hernández
397.	Santa Aparicio Apolinar
398.	Lizbeyda Gallardo Ramírez
399.	Roberta Aparicio Gallardo
400.	Camilo Navarrete Hernández
401.	Yadira Gallardo Cruz
402.	Antonina Cano Navarrete
403.	Roberta Mora Antonia

404.	Eusebio Mora Antonio
405.	Honorina Valente Vargas
406.	Uri Catalán Santiago
407.	Heraclio Canseco Alberto
408.	Cristian Chávez Joaquín
409.	Marcos Martínez Calixto
410.	Máximino Sisneros Morales
411.	Luis Enrique Martínez Luna
412.	Leobardo Préstegui López
413.	Elviz Analco Rendón
414.	Petra Gutiérrez Ceballos
415.	Honorina Préstegui López
416.	Virgen García Hernández
417.	Dayrani Venancio Joaquín
418.	Jesús Martínez Castro
419.	Guillermo Analco Rendón
420.	Elisabed Préstegui López
421.	Anayeli Analco Álvarez
422.	Olivia Gutiérrez Tabarez
423.	Mario Salgado Delgado
424.	Alejandro Bazán Estrada
425.	Gonzalo Alberto García
426.	Isabel García Hernández
427.	María de Jesús Venancio Ramírez
428.	Guillermo Analco Chávez
429.	Guillermina Rendón Ramírez
430.	Apolinar Salado Mayo
431.	Ilda Ávila Moctezuma
432.	Teodoro García Venancio
433.	Abelardo González Gallardo
434.	Esteban Analco Chávez
435.	Bertina Sánchez Gil
436.	Juana Álvarez Bello
437.	Rivelino Analco Álvarez
438.	Alicia Hernández Lucero
439.	Paz Alejandro Santiago
440.	Tomasa Cano Catalán
441.	Hermilo Alejandro Santiago
442.	Braulio Ojendiz Santiago
443.	Roberta Carbajal Alejandro
444.	Fabián Catalán Santiago
445.	Josefina Ojendiz Rodríguez
446.	Álvora Santiago Aley
447.	Tábita Catalán Santiago
448.	Martha Ramírez García
449.	Abel Hernández Cano
450.	Cristina Catalán Gallardo
451.	Filemón Catalán Méndez
452.	Benita Hernández Catalán
453.	Bernardo Ojendiz Santiago
454.	Victoriana Cano Navarrete
455.	Hortensia Carbajal Ramírez
456.	Faustina Adelaido Morales
457.	Ma. Inés Catalán Carranza
458.	Bernabé Carbajal Loaeza
459.	José Alejandro Ruiz Analco
460.	Cristóbal Aley Salvador
461.	Araceli Hernández Baltazar

462.	Eduardo Catalán Sánchez
463.	Victoria Hernández Lucas
464.	Adileydy Márquez Catalán
465.	José Rodolfo Santiago Hernández
466.	Blandino Santiago Navarrete
467.	Flaviano Ojendiz Santiago
468.	José Ruiz Aley
469.	Deisy Hernández Santiago
470.	Felipa Rayón Martínez
471.	María Isabel Ojendiz Santiago
472.	Rogelio Catalán Aley
473.	Mauricia Navarrete Castro
474.	Crecencio Cano Abelino
475.	Félix Navarrete De Jesús
476.	Margarita Cano Navarrete
477.	Ambrosia Catalán Méndez
478.	Andrea Catalán Hernández
479.	Antonio Márquez Díaz
480.	Nibarda Alejandro Adelaydo
481.	Eduardo Hernández Catalán
482.	Anadely Alejandro Adelaido
483.	Gildarda García Hernández
484.	Nahúm Santiago Santiago
485.	Inocencia Bedolla Hernández
486.	Pablo Valtazar Rayón
487.	Verónica Hernández Apolinar
488.	Isabel Hernández Apolinar
489.	Tatiana Santiago Bedolla
490.	Yesenia Hernández Apolinar
491.	Feliciano Bedolla Hernández
492.	Josefina Apolinar González
493.	Sujeidi Adriana Aley Hernández
494.	Humberto Hernández Ponce
495.	Marciana Ávila Ávila
496.	Anayeli Hernández Ávila
497.	Marciano Cornelio Hernández
498.	Ma. De Jesús Hernández Ojendiz
499.	Abundio Hernández Ponce
500.	Cenobio González Bedolla
501.	Romalda Hernández Hernández
502.	Álvaro Apolinar Hernández
503.	Gaudencia Rayón Manzanarez
504.	Ociel Rayón Hernández
505.	Yolanda Navarrete Carranza
506.	Norma Rayón Hernández
507.	Maribel Hernández Apolinar
508.	Saúl Bedolla Cornelio
509.	Cristino Cano Hernández
510.	Benito Bedolla Cano
511.	Efrén Bedolla Cornelio
512.	Biviano Bedolla Cano
513.	Fredi Cano Hernández
514.	Gloria Cornelio Hernández
515.	Fausto Hernández Cano
516.	Rosalba Hernández Rayón
517.	Ricardo González Gallardo
518.	Faustina Rayón Castro
519.	Hemiliano Mayo Aparicio

520.	Ma. Carmen Cano Hernández
521.	Alfreda Hernández Ponce
522.	Lizbeth Valle Hernández
523.	Jaime Díaz Gutiérrez
524.	José Hernández Cano
525.	Rafael González Rayón
526.	Nancy Bedolla Cornelio
527.	Pascasio Hernández Cano
528.	Custodia Cano Cornelio
529.	Luis Fernando Salas Cano
530.	Julia Rayón Manzanarez
531.	Margarito Hernández Ponce
532.	Adeli Cano Hernández
533.	Epifanio Hernández Hernández
534.	Ismael Hernández Hernández
535.	Anahí Bedolla Hernández
536.	Luciano Cano Mora
537.	Florentina Hernández Bedolla
538.	Norberto Bedolla Cano
539.	Julissa Bedolla Hernández
540.	Eufemia García Gallardo
541.	Adelina Hernández Apolinar
542.	Celerina Hernández Aparicio
543.	Valeria Jazmín Celes Martínez
544.	Rene Gómez Gallardo
545.	Malaquías Gallardo Reyes
546.	Guadalupe Rosas Vargas
547.	Odilón Joaquín García
548.	José Manuel Gómez Rosas
549.	Lionardo Gallardo Mayo
550.	Luciano Gallardo Teodosio
551.	Isidro Gallardo Teodosio
552.	Anel Liquidano Lozano
553.	Ma. Heriberta Navarrete Carrillo
554.	Epifanio Solano Gallardo
555.	Yesenia Venancio Joaquín
556.	Armando Ramos Castro
557.	Olivia Teodosio Gallardo
558.	Emiliana Campos Hernández
559.	Anabel Vargas Dámazo
560.	Odilvia Liquidano Lozano
561.	Omar Joaquín Salinas
562.	Laura Flores Joaquín
563.	Yoana De Jesús De la luz
564.	Arquímides Cortez Joaquín
565.	Bladimir Solano Hernández
566.	Ma. Mercedes Mayo Martínez
567.	Angelina Gallardo Casimiro
568.	Criselda Teodosio Gallardo
569.	Basilio Liquidano Roque
570.	Teresa Gómez Gallardo
571.	Anait Joaquín Cortez
572.	Axcel Joaquín Cortez
573.	Jorge Joaquín Cortés
574.	Ma. Luvia Cortez Ramos
575.	Isabel Cortez Ramos
576.	Ma. del Rosario Gómez Cortez
577.	Samuel Gómez Joaquín

578.	Emilia Merino Damián
579.	Sabino Joaquín Gallardo
580.	Argimira Gallardo Cortés
581.	Palemón Joaquín Gallardo
582.	Albina Joaquín García
583.	Ana Cristina Leyva Mayo
584.	Gabriel Joaquín García
585.	Luvia García Espíritu
586.	Idulvina Cortés Joaquín
587.	Pedro Gómez Gallardo
588.	Elvia Cortez Gallardo
589.	José Tornez Catalán
590.	Apolinar Nava Tornés
591.	Aidé Gómez Tornés
592.	Rosalio Marcial Solano
593.	Maribel Solano Cruz
594.	Adelina Gerardo Telefor
595.	Jaqueline Nava Joaquín
596.	Fátima Alejandra Hermenegildo Nava
597.	Anayeli García Ramírez
598.	Gladimir Salomé Joaquín
599.	Santiago Joaquín Nava
600.	Silvia Gutiérrez Solano
601.	Pablo Valente García
602.	José Luis Nava De Jesús
603.	Maximino Gómez López
604.	Alín Hermenegildo Nava
605.	Ulise Tabarez García
606.	Adelfina García Ramírez
607.	Orfe Tabarez García
608.	Selene Tabarez García
609.	Arisbey Tabarez García
610.	Yaneth Tabarez García
611.	J. Inés Tabarez Zambrano
612.	Adrián Yair Ortega Tabarez
613.	Lionardo Ortega López
614.	Rubisela Tabares García
615.	María Guadalupe Ramírez Rayón
616.	Yesenia Mayo Mora
617.	Samia Yedith Epifanía Rodríguez
618.	Xochilt Castro García
619.	Katia Yeymy Cipriano Mora
620.	Briseida Cipriano Mora
621.	Marcelina Gallardo García
622.	Hilaria Mora García
623.	Betzabé Lorenzo Gálvez
624.	Fidencio Ramírez García
625.	Vicente Marín García
626.	Rubisela Carmona Marín
627.	Julián Marín Prudencio
628.	Octavio Marín García
629.	Agustín Vargas Valente
630.	Gudelia García Gallardo
631.	Jesús García Paulino
632.	Leonel Salomé Suastegui
633.	María de Jesús Ojendiz García
634.	Edgar Edwin Castro García
635.	Tatiana Castro García

636.	Osiris García Cruz
637.	María del Rosario Marín Ebangelista
638.	Juan Prudencio Meneses
639.	Fernando Gallardo García
640.	Andrés Venancio García
641.	Margarita Díaz Gatica
642.	Salomé García Diego
643.	Hilda Ramírez Mayoral
644.	Estefanía García Villanueva
645.	Mercedes Villanueva Jiménez
646.	Griselda Villanueva Loeza
647.	Olga García Arizmendi
648.	Mirta Ramírez Luna
649.	Yulmicenia Vargas Castro
650.	Antonia Joaquín Teodoso
651.	Luz María Arellano García
652.	Javier Ramírez Gallardo
653.	María de la Paz Bibiano Quinarez
654.	Cristian Suastegui Castro
655.	Damián Roquez García
656.	Luisa Salomé Morales
657.	Juan Bernardino Ramírez Salomé
658.	Marina García Cruz
659.	Emiliana García Marín
660.	Elia Zúñiga Mendoza
661.	Adelfa Nava García
662.	Mariana Roque García
663.	Niseforo Gómez Valente
664.	Crystal Ramírez García
665.	Leticia García Guevara
666.	Lucia Luna Ávila
667.	Ranulfo Ramírez Jiménez
668.	Evelia García Cruz
669.	Ulises Ramírez García
670.	Lorenzo Castro Nava
671.	Casiano Gallardo Aquino
672.	Leonarda Alejandro Morales
673.	Timoteo Gallardo Ramírez
674.	Araceli Gallardo Mayo
675.	Ángel Ramírez Joaquín
676.	Delfino Gallardo Ramírez
677.	Elena Suastegi García
678.	Fulgencia Mora Nava
679.	Ermilo García Diego
680.	Carmen Pintor Cruz
681.	Ma. Elizabeth Arellano García
682.	Eurípides García Pintor
683.	Miriam Mata Bibiano
684.	Silviano García Arizmendi
685.	Canicio Venancio Poblete
686.	Rogelio Paulino Antonio
687.	Rosa Ángela De Jesús García
688.	Marina García Cruz
689.	Aldair Ramírez Biviano
690.	Usiel Neri García
691.	Lorenzo Hansel Castro García
692.	María Guadalupe Gómez Roque
693.	María Elena García Pastrana

694.	Pedro García Luna
695.	Sonia Sánchez García
696.	Elia Zúñiga Mendoza
697.	Adelfa Nava García
698.	Epifanio Salomé Morales
699.	Roberto Ulises Ramírez Castro
700.	Silvestre Gallardo Ramírez
701.	Reyes Gallardo Mora
702.	Carmelo Mayo Rizo
703.	Rutila Rizo Gómez
704.	Leticia Valentín Garduño
705.	Alberto Ramírez López
706.	Epifania Gallardo Morales
707.	Iccel Vargas Venancio
708.	Normelí Carrillo Sánchez
709.	Elni Carrillo Sánchez
710.	Vianey Hernández García
711.	Adilene Sánchez Luna
712.	Heraldo Mayo Hernández
713.	Eduis Mayo Hernández
714.	Bertín Mayo Nava
715.	Eerinel Mayo Sánchez
716.	Prisca García Gómez
717.	Yesenia Mayo Sánchez
718.	Serapia Sánchez Zúñiga
719.	Amparo Joaquín Venancio
720.	Ifrael Mayo Nava
721.	Samuel Mayo Hernández
722.	Lina Díaz Toribio
723.	Macario Sánchez Díaz
724.	Casimira Mayo Dámazo
725.	Óscar De Jesús Mayo García
726.	Mirena Gallardo Vencedor
727.	Obdulia Nieves Ramírez
728.	Juan Mayo Dámazo
729.	Teresa Benites Aguilar
730.	Alberto Mayo Rizo
731.	Enedina Venancio Ramírez
732.	Dora Delí Mayo Cortez
733.	Arichel Sánchez Venancio
734.	Rosa Inés Gallardo De Jesús
735.	Servando Luna Venancio
736.	Sebastián Luna Gallardo
737.	Filiberto Rayón Ramírez
738.	Ernestina García Mayo
739.	David Rayón García
740.	Maura Librado Vázquez
741.	Carlos Daniel Rayón García
742.	Victoria Ramírez Rayón
743.	Perla Galeana Evangelista
744.	Odilia Rayón Ramírez
745.	José Luis Bello Prudencio
746.	José Marín Jiménez
747.	Hernestina Ramírez Rayón
748.	José Manuel Marín Ramírez
749.	Francisco Bello Ramírez
750.	Demetrio Ramírez Alejandro
751.	Agustina Ramírez Cruz

752.	Mariana Cano Gerónimo
753.	Elicio Ramírez Chora
754.	Javier Moreno Guevara
755.	Filiberto Ramírez Prudencio
756.	Lucía Onofre Guevara
757.	Homero Ramos Prudencio
758.	Rufino Ramírez Prudencio
759.	Reyna Alejandro Zúñiga
760.	Genara Prudencio Alejandro
761.	Fidel Rayón Prudencio
762.	Lorenza Prudencio Ramírez
763.	Sabad Jiménez Luna
764.	Gilberto Prudencio Ramírez
765.	Alfredo Vargas García
766.	Bertina Cipriano Aquino
767.	Guillermo Vargas Ramírez
768.	Petra Castro Cruz
769.	Joel Vargas Mata
770.	Dunstano Vargas Hernández
771.	María De las Nieves Morales Alejandro
772.	Rosibel García Ortega
773.	Adela Diéguez Teresa
774.	Alicia Vargas Roque
775.	Teodomira Vargas Flores
776.	Silviana Vargas Jiménez
777.	Baltazar Vargas Bibiano
778.	Aniceto Vargas Gómez
779.	Luis Castro Aquino
780.	Dalia Rosales Eusebio
781.	Angélica Gallardo Gonzaga
782.	Oralia Vargas García
783.	Armida Sánchez Gallardo
784.	Irene García Vargas
785.	Librado Sánchez Vargas
786.	Francisco Aquino Cruz
787.	Martín Castro Diéguez
788.	Carmelo Vargas Gómez
789.	Alfa Venancio Guevara
790.	Alfa Gerardo García
791.	Antonio Gallardo Vargas
792.	Quirino García Nieve
793.	Yadira Vargas Castro
794.	Taurina Vargas Ayodoro
795.	Leticia García Vargas
796.	Fortunato Vargas Palma
797.	Cirilo Ramírez Vargas
798.	José García Vargas
799.	Celia Nava Venancio
800.	Ana María Castro Bello
801.	Gildardo Venancio Poblete
802.	Tomasa Guevara Rayón
803.	Enemoria Eusebio Chino
804.	Sahena Antonio Avilés
805.	Eloino Vargas Ramírez
806.	Audi Vargas Hernández
807.	Nolberta Guzmán Bibiano
808.	Adelfa Marque Rosa

809.	Arquímedes Gómez García
810.	Clemencia Eusebio Chino
811.	Ma. De Jesús Cruz Valentín
812.	Juan Daniel Castro Tabares
813.	Analines Castro Eusebio
814.	Uriel Gómez García
815.	Florencio García Soliz
816.	Enos Vargas Telefor
817.	Jesús Venancio Vencedor
818.	Dolfrida Andrez Chino
819.	Paula Jiménez Valente
820.	Sergia Carrillo Guatemala
821.	Maelbi García Vargas
822.	Andrea Vargas Telefor
823.	Filomona Cruz Gallardo
824.	Jaime Vargas Venancio
825.	Josefina Matildes Nieves
826.	Bonfilio Valente Joaquín
827.	Juan Domínguez Matildes
828.	Bladimir Joaquín De la luz
829.	Rodrigo Joaquín Cortez
830.	Francisca Cortez Liquidano
831.	Sofía Gallardo Leyva
832.	Amadeo Liquidano Lozano
833.	Estela Joaquín Gallardo
834.	Juan Carlos Castro Hernández
835.	Leonel Chávez Matildes
836.	Ana Teófila Clemente Chora
837.	Ernesta Mayo Gallardo
838.	Reyna Valente Joaquín
839.	Ángela Gallardo Venancio
840.	Roosybel Morales Herculano
841.	Santo Florez Juachín
842.	Roberto Joaquín García
843.	Roberto Díaz Toribio
844.	Rosa Ana Joaquín Gallardo
845.	Cupertino Guevara Ramírez
846.	Abel Guevara Mendoza
847.	Sandra Dorantes Santos
848.	Dulce María Guevara Dorantes
849.	Cecilia Cano González
850.	Agustina Antonio González
851.	Silvia Bedolla Antonio
852.	Luz Yedith Luna Bedolla
853.	Iván Cano Mora
854.	Angélica Ivón Bedolla Ramírez
855.	Yonic Bello Mora
856.	Yesenia Altamirano Morales
857.	Arístides Bello Chino
858.	Pablo Cruz Mora
859.	Flavia Mora Antonio
860.	Gregorio Cruz Marín
861.	Nestora Bello Ramírez
862.	Uricis Cruz Bello
863.	Esteban Bello Prudencio
864.	Arisbeth Bello Rayón
865.	Darvi Joaquín De la Cruz
866.	Ancelmo Gallardo Reyes

867.	Erik Joaquín Cortez
868.	Alma Iris García De Jesús
869.	Leticia De Jesús De la luz
870.	Guadalupe De Jesús De la luz
871.	Armel Joaquín Mayo
872.	Emiliana De la luz García
873.	Rosa Isela Nava Gallardo
874.	Ismael Ramos Gallardo
875.	Diana Joaquín Gallardo
876.	María Isabel Ignacio Castro
877.	Félix Teodocio Gallardo
878.	Noel Santos Joaquín
879.	Yolanda García Gallardo
880.	Ponciano Gallardo Mayo
881.	Leonel Ramos Castro
882.	José Adrián Joaquín Salinas
883.	Maura Gómez Nava
884.	Alma Delia Joaquín Gallardo
885.	Mayté Díaz Joaquín
886.	Ma. Félix García Joaquín
887.	Ramiro Gallardo Teodocia
888.	Yuridia Lozano Liquidano
889.	Magdiel Cortez Joaquín
890.	Raúl Mora Ramos
891.	Ofelia Joaquín García
892.	Lucía Gómez Gallardo
893.	Rosario Neri Hernández
894.	Marisol Calixto Tornez

**XVI. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdos de nueve de julio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados a la autoridad responsable.

**XVII. Recepción de escrito de demanda de juicio ciudadano.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 0543/2020 de catorce de julio de dos mil veinte, el expediente con clave de identificación IEPC/JEC/005/2020, con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como el informe circunstanciado, que conforman el juicio electoral ciudadano promovido por los **CC. Lenda Lit Nava Teodocio y otros**, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

**XVIII. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de catorce de julio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente

**TEE/JEC/025/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**XIX. Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, como diligencia para mejor proveer, el Magistrado Ponente ordenó al Secretario Instructor, diera fe del contenido y levantara el acta circunstanciada correspondiente, respecto de la prueba técnica consistente en un disco formato CD-R y 2 discos formato DVD-R, que obra en autos en sobre cerrado.

**XX. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitieron los juicios ciudadanos de mérito, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación y el juicio electoral ciudadano indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 115, Base III, párrafo último y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, apartado 1, inciso e), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones III, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 124, 125, 128, fracción XI, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y V, 2, fracciones VII y XVII, 4, tercer párrafo, 173, 174, fracciones I, IX, X y XI, 177, primer párrafo, inciso e), 180 y 188, fracciones I, XXIX, LXXIV, LXXV y LXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I y III, 6, 7, 11, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 36, 39, 41,

42, 45, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, inciso e), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 26, 27 y 35, de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación tendentes a combatir una resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con las medidas preparatorias realizadas en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, que determina la existencia de un sistema normativo en el citado municipio; en consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los recursos de apelación interpuestos por los representantes de los institutos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano (**TEE/RAP/001/2020**), Revolucionario Institucional (**TEE/RAP/002/2020**); así como del escrito de demanda del juicio electoral ciudadano, promovido por los CC. Lendali Lit Nava Teodocio y otros (**TEE/JEC/025/2020**), se advierte lo siguiente:

#### **1. Resolución reclamada.**

En los recursos de apelación identificados con las claves **TEE/RAP/001/2020** y **TEE/RAP/002/2020**, los recurrentes controvierten la resolución **001/SO/25-03-2020** de veinticinco de marzo de dos mil veinte, emitida por el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determina la existencia de sistemas normativos en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero.

En el diverso juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/025/2020**, los promoventes impugnan la resolución **001/SO/25-03-2020** de veinticinco de marzo de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determina la existencia de sistemas normativos en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero..

## **2. Autoridad responsable.**

En las demandas de los recursos de apelación y del juicio electoral ciudadano, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En virtud de que, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos impugnan la resolución **001/SO/25-03-2020** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, -que determina la existencia de sistemas normativos en el municipio de Tecoaapa -, es que este Tribunal Colegiado concluye que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a decretar la acumulación del recurso de apelación **TEE/RAP/002/2020** y del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/025/2020** al diverso **TEE/RAP/001/2020**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, según se advierte del sello de recepción respectivo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Dentro de los autos de los expedientes **TEE/RAP/001/2020** y **TEE/RAP/002/2020**, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto es, manifiesta que los escritos de demanda de los recurrentes son frívolos; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la jurisprudencia **33/2002**, con el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**<sup>1</sup>, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión que subyace en los escritos de apelación es la de que se revoque la resolución impugnada, y se advierte que, de ser fundado lo alegado en los escritos de demanda respectivos, este Tribunal Electoral podría ordenar a la responsable realice los actos tendentes a restituir el derecho de los recurrentes.

La responsable hace valer la causa de improcedencia en una supuesta frivolidad de las demandas, sin embargo, únicamente lo sustenta manifestando que las alegaciones de los recurrentes son frívolas, sin que al efecto vierta argumentos pertinentes para acreditar dicha causal.

---

<sup>1</sup> Visible en: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Es preciso destacar que, en el asunto en estudio, los recurrentes al impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual determina la existencia de sistemas normativos en Tecoaapa, Guerrero, señalan que la responsable violó principios constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico, no valoró debidamente documentales probatorios existentes en los expedientes, así como también que faltó a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

Por otro lado, la autoridad responsable hace valer la causal consistente en la falta de interés jurídico de los partidos recurrentes, al considerar que la resolución impugnada no les violenta derechos en forma alguna.

Cabe señalar que, respecto del interés jurídico, este Tribunal en adopción a consideraciones previas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, se ha previsto que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Por tanto, la causal invocada por la responsable no se actualiza en el caso concreto, ya que, de la lectura de las demandas se advierte que la parte recurrente expone razonamientos dirigidos a reclamar el derecho de la colectividad de elegir a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos, señalan los hechos que sustentan su pretensión y aportan las pruebas que consideran idóneas para demostrar su dicho, situación que es suficiente para que dichas consideraciones sean analizadas en el fondo del asunto.

**2.** En cuanto al expediente **TEE/JEC/025/2020**, señala que se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea de la demanda y, la referente a que no se afectan los derechos de los promoventes y, por tanto, no tienen interés jurídico.

La causal relativa a la extemporaneidad es errónea, a consideración de este Tribunal, el juicio promovido por los ciudadanos debe tenerse como presentado de manera oportuna, ya que si bien es cierto, la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticinco de marzo de dos mil veinte, y que el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el ocho de julio siguiente, también cierto es que los enjuiciantes manifiestan que tuvieron conocimiento del mismo, el seis de julio del presente año, por lo que, al no existir prueba en contrario, resulta evidente su presentación oportuna.

Esto es, los actores promueven por su propio derecho y en calidad de habitantes del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, y, se determina tenerlo presentada en tiempo, pues del análisis de los antecedentes de la demanda y sus agravios sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se puede desprender que los actores refieren lo siguiente:

“[...]

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que tenemos conocimiento precario de los actos reclamados desde día 6 de julio de dos mil veinte, ello, en virtud de que en dicha fecha acudimos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a preguntar cuál era el estado que guardaba la solicitud que habían realizado varios habitantes del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, para que el próximo proceso electoral en dicho municipio sus autoridades municipales sean electas a través del sistema electoral normativo de usos y costumbres.

Señalándonos la persona que nos atendió que el proceso está muy avanzado que el último acuerdo que emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue la “RESOLUCIÓN 001/SO/25-03-2020 MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE SISTEMAS NORMATIVOS EN EL MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-147/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, pero que esta iba a ser difundida a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero por ser el medio oficial del Órgano Electoral.

[...]”

Al respecto, el Consejo General responsable no aporta prueba alguna que acredite la publicitación oficial de la resolución hoy impugnada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo prevé los artículos 187 y 189, fracción

V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad y, en virtud de que tales preceptos obligan a la autoridad administrativa electoral a publicar sus resoluciones, es pertinente considerar que fue promovido en tiempo.

Se reitera, la autoridad responsable no aporta prueba que demuestre que los hoy actores tuvieron conocimiento del acto reclamado, en una fecha diversa a la señalada por ellos, de ahí que sea procedente el tener por presentada en tiempo y forma la demanda, pues con ello se garantiza el verdadero acceso a la justicia de los enjuiciantes.

Por lo que hace a la causal consistente en la falta de interés jurídico, este resulta de la misma forma errónea atento a lo siguiente, respecto del interés jurídico, este Tribunal en adopción a consideraciones previas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, se ha previsto que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Por tanto, la causal invocada por la responsable no se actualiza en el caso concreto, ya que, de la lectura de las demandas se advierte que los enjuiciantes exponen razonamientos dirigidos a reclamar el derecho de elegir a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos, señalan los hechos que sustentan su pretensión y aportan las pruebas que consideran idóneas para demostrar su dicho, situación que es suficiente para que dichas consideraciones sean analizadas en el fondo del asunto.

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que la pretensión de la parte actora, de que dicha resolución sea revocada y se prive de los efectos nocivos que produce en su esfera de derechos, puede ser analizado mediante los recursos de apelación y el juicio electoral ciudadano en estudio.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por el Órgano responsable, se debe realizar el estudio del presente asunto.

Atento a lo antes expuesto, y para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima que se cumple con esta exigencia.

Sirve de base a lo expuesto *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>2</sup>**.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracciones I, inciso a) y II, 41, 43, fracción I, 97, 98, fracción IV y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Los escritos de demanda de los medios de impugnación, se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los enjuiciantes.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, ya que, la resolución que impugnan los partidos recurrentes, esto es la resolución

---

<sup>2</sup> P. /J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

**001/SO/25-03-2020**, que determina la existencia de sistemas normativos en Tecoanapa, Guerrero, fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, y la fecha en que promueven los recursos de apelación los partidos recurrentes Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General ahora responsable, fue el treinta y uno de marzo siguiente, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, esto es, sin contabilizarse los días veintiocho y veintinueve de marzo, por ser días inhábiles (sábado y domingo), esto último, conforme lo señalado en el artículo 10, de la Ley de Medios citada.

Respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano **TEE/JEC/025/2020**, debe estarse a lo expuesto y fundado en el apartado **2**, del **Considerando Tercero** que precede.

**3. Legitimación.** En estudio de los recursos de apelación, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de los recurrentes, atento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que los partidos políticos podrán interponer recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, estos son, los acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnada.

En la especie, los recurrentes Juan Manuel Maciel Moyorido, Arturo Pacheco Bedolla, Olga Sosa García y Manuel Alberto Saavedra Chávez, ostentan la representación de los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, con registro nacional y acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con las constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, documentales que constan en autos de los expedientes en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, en el que se le reconoce a los recurrentes dicho carácter, por lo

que se puede concluir que los partidos políticos, cuentan con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Por cuanto hace al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lenda Lit Nava Teodocio y otros, estos cuentan con legitimación y personería para interponer el presente juicio, toda vez que del escrito de demanda se advierte que promueven con el carácter de ciudadanos y habitantes de las colonias, delegaciones y localidades del Municipio de Tecoaapa, Guerrero; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; asimismo, acompañaron copias de las credenciales para votar con fotografía, para acreditar su personería y residencia.

**5. Interés jurídico.** Respecto a este apartado, debe estarse a lo expuesto y fundado en el **considerando tercero** que precede.

**6. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí, que se cumpla el presente requisito.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de los presentes medios impugnativos, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

**QUINTO. Legislación aplicable al caso.** Resulta oportuno señalar que, si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, fue reformada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante decreto número 791, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 2018, modificando y adicionando entre otros aspectos, el relativo a la autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, situación que resulta trascendental para resolver la *litis* del presente asunto, también lo es que, consta en autos del expediente que la parte actora inició formalmente la solicitud a la

responsable para elegir a sus autoridades municipales en Tecoaapa, Guerrero, a través del sistema normativo interno, en fecha 08 de junio de 2017, según se corrobora con las constancias agregadas en el expediente a foja 64, por lo que es inconcuso que en el presente caso debe aplicarse la normativa electoral que se encontraba vigente al momento en que se hizo valer el derecho de petición de los interesados, lo que encuentra fundamento en la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual acontecería en el presente caso de aplicarse la legislación vigente al día de hoy.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

**“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.** Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

1a./J. 50/2003, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 126, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003”.

**SEXTO. Cuestiones previas.** Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula

deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número **3/2000** y **2/98** de rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>3</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, en el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

---

<sup>3</sup> Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es pertinente acotar, que en el presente asunto se involucran derechos de comunidades indígenas, así como afectaciones de derechos de autoridades civiles del Municipio y consideran que la resolución impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos político electorales en lo individual y como habitantes del Municipio.

En consecuencia, para el estudio del presente asunto, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural<sup>4</sup>, respetándose los derechos involucrados, ya que, el estudio del medio impugnativo requiere que este Tribunal Electoral asuma la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural referida, reconociéndose en todo momento los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

**SÉPTIMO. Análisis del *amicus curiae*.** Durante la sustanciación del juicio TEE/JEC/025/2020, **Magdaleno Venancio Sánchez, Honorato Joaquín Hernández, Germán García Martínez, Pedro Mora Zamora y Humberto Hernández Ponce**, todos, en su carácter de representantes de los núcleos agrarios Parota Seca, Tehuitzingo, Las Ánimas, El Pericón y La Estrella, presentaron escrito de *amicus curiae* (amigos del tribunal), para aportar una opinión “...relacionada a la vida interna de los núcleos de población de los Ejidos y Comunidades del Municipio de Tecoaapa, Guerrero”.

Por su parte, **Erick Saúl Dircio Godínez**, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de “**Tierra Fértil e Ideas Renovadoras para Cambiar, A.C.**”, presentó escrito de *amicus curiae* (amigos del tribunal), para aportar opinión “...clara precisa, objetiva e imparcial, respecto a “**LA VALORACIÓN Y ALCANCE QUE LOS ENTES IMPARTIDORES DE JUSTICIA DEBEN DAR A UN DICTAMEN ANTROPOLÓGICO, CON EL CUAL SE PRETENDE**

---

<sup>4</sup> De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley de Pueblos y Comunidades, la jurisprudencia aplicable, la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*DETERMINAR LA EXISTENCIA DE USOS Y COSTUMBRES EN UN NÚCLEO POBLACIONAL”.*

Lo anterior, con la finalidad de emitir una valoración, argumentos y que estos se consideren al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con la resolución que determina la existencia de sistemas normativos en el precitado municipio de Tecoaapa.

Al respecto, es importante precisar que la figura jurídica de *amicus curiae* adoptada por los tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión, que en su caso la figura jurídica en cita es una herramienta de participación en un estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, para que personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio a través de la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Dichos escritos se estimarán procedentes, siempre que se presenten: **a)** por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia<sup>6</sup>; **b)** antes de que se emita la sentencia respectiva<sup>7</sup>; **c)** con la

---

<sup>5</sup> En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

<sup>6</sup> Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia

finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos al órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial, y **d)** con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

Es de destacar que, uno de los elementos para admitir la intervención de amigos de la Corte es que tal solicitud sea presentada por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del conflicto, situación que se descarta respecto de **Magdaleno Venancio Sánchez y Humberto Hernández Ponce**, toda vez que son actores en el juicio **TEE/JEC/025/2020**, existiendo claramente su interés en que se revoque la resolución, que determina la existencia de sistemas normativos en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Respecto a lo manifestado por **Honorato Joaquín Hernández, Germán García Martínez, Pedro Mora Zamora y Erick Saúl Dircio Godínez**, en los escritos respectivos en que comparecen, este Tribunal Electoral estima que no pueden tenerse como presentados.

En el particular caso, los escritos antes descritos no aportan una opinión sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, o elementos de conocimientos especializados sobre algún tema que sea ajeno a este órgano colegiado.

Ello en virtud de que, además de que los escritos no poseen las características para considerar que la comparecencia de los promoventes se trata de un escrito de persona amiga de la corte.

En efecto, los escritos en esencia tienen como finalidad abonar y replicar lo expuesto por los actores en los presentes medios de impugnación, pues en el

---

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p. 15 y 16.

<sup>8</sup> Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-RAP-719/2017.

presente asunto lo que se pone a debate es la determinación que declara la existencia de sistemas normativos (usos y costumbres) en Tecoanapa, basado en medida en el dictamen antropológico que da sustento a la resolución combatida, solicitando, la revocación de esa resolución.

Pretensión que es coincidente con lo sostenido por los comparecientes en sus escritos presentados el diecinueve y veinte de agosto del año en curso, respectivamente; pues en ambos se aprecia que su objetivo es enfatizar el argumento de los actores en los medios de impugnación que se resuelven, en el sentido de que la resolución impugnada está sustentada en apreciaciones que da la autoridad responsable respecto de la naturaleza de los núcleos agrarios y del dictamen antropológico, considerando que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada.

Además de que este Tribunal Electoral, atendiendo a los argumentos de los comparecientes no aprecia motivos para otorgarles un trato especial y diferenciado a los escritos mencionados, que hiciera posible tomarlos en cuenta.

Aunado a lo explicado, como ya se precisó, este órgano jurisdiccional no aprecia que a los comparecientes se les pueda otorgar el carácter de amigos de la corte.

Cabe precisar que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de terceras personas ajenas al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de amigos de la corte a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Como se ha dicho, esta figura jurídica ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de amigos de la corte presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento<sup>9</sup> y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia<sup>10</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la **Jurisprudencia 8/2018** de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>11</sup>, que los escritos de personas amigas de la corte son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como amigo de la corte a la Sociedad Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaing For Free Expression, entre otros.

<sup>10</sup> Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

<sup>11</sup> Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.

Importa precisar que, los escritos de personas amigas de la corte no resultan válidos o que puedan servir para ampliar la problemática, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones de la parte actora se puedan tomar en cuenta<sup>12</sup>.

En ese sentido, como ya se dijo, se considera que no ha lugar a acordar la procedencia de los escritos presentados por los comparecientes, bajo la figura de *amicus curiae*, pues tales documentos tienen una pretensión coincidente con la de la parte actora en los juicios que se resuelven, esto es, evidenciar la valoración que realiza el Consejo General responsable, respecto del dictamen antropológico dictado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, el estudio que realiza de la naturaleza jurídica de los núcleos agrarios, en la resolución que declara la existencia de sistemas normativos en Tecoaapa, Guerrero, y que se revoque dicha determinación.

Ello, atendiendo a que las manifestaciones de los comparecientes no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada, por lo que los señalamientos hechos no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica del escrito de persona amiga de la corte.

En todo caso, lo relevante es que, en el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y se responderán los argumentos vertidos por los actores en sus escritos de demanda.

---

<sup>12</sup> Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-JDC-499/2018.

Por lo expresado, es improcedente la solicitud de tener a los actores como amigos de la Corte, o amigos del Tribunal Electoral, en las controversias relacionadas con la determinación de existencia de sistemas normativos en el municipio precitado.

**OCTAVO. Planteamiento del caso.** Para efecto de dar respuesta puntual a los planteamientos en el presente asunto, resulta pertinente referir, las consideraciones que, en esencia, sostuvo la autoridad responsable en lo que al caso interesa, así como, lo que hace valer la parte actora en sus respectivos escritos de demanda; no se transcribe el contenido de la resolución impugnada ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación<sup>13</sup>.

**A) Resolución impugnada.** Resultado de un análisis de la resolución cuestionada, se desprende que, ésta se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones y preceptos legales:

- a) Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público local autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones, encargado de organizar las elecciones y procesos de participación ciudadana en esta entidad federativa, rigiéndose en sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- b) Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local, encargado de vigilar se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en la materia y velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, se observen en las actividades del Instituto.

---

<sup>13</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

- c)** Es el Consejo General quien tiene la atribución para aprobar los lineamientos, acuerdos y resoluciones, que emita el Instituto.
- d)** Que el Consejo General tiene, entre otras, la atribución para atender las solicitudes que se le formulen para cambiar el modelo de elección de autoridades municipales por usos y costumbres, así como para emitir los acuerdos necesarios al respecto, apoyándose para tal efecto, en la Comisión de Sistemas Normativos Internos.
- e)** Que es la Comisión de Sistemas Normativos Internos, la responsable de llevar a cabo los trabajos, actividades y operaciones, relacionados con la tramitación y desahogo de los procedimientos, de las solicitudes de cambio de modelo de la elección de autoridades municipales por usos y costumbres.
- f)** Que el artículo 2, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, su derecho a la libre determinación y auto gobierno, para elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales dentro del sistema jurídico nacional.
- g)** Que conforme al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas, son aquellos pueblos originarios que habitaban el país, previo a la conquista española y conservan sus prácticas tradicionales, así como el derecho y reconocimiento a su libre determinación y auto gobierno.
- h)** Que, en la Constitución Política del Estado de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica y pluriculturalidad del Estado, así como el reconocimiento a la conciencia de su identidad indígena, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su derecho a decidir sus formas de organización y convivencia, de elegir a sus autoridades en equidad,

garantizando la participación de las mujeres, siempre respetando los principios y orden constitucional.

- i)** De acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es el Instituto Electoral local, quien debe atender las solicitudes que se le formulen para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos, organizar y desarrollar el procedimiento de consulta, así como emitir la reglamentación correspondiente.
- j)** Que de conformidad con el Reglamento para la atención de solicitudes de consulta de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, del Instituto Electoral, éste, debe definir los mecanismos previos, para verificar y determinar si existe o no el sistema normativo interno que se consulta, constatándolo fehacientemente, recabar información para tal efecto, a partir del siguiente procedimiento: 1) Dictamen pericial antropológico; 2) Entrevista con los habitantes; y, 3) Informes de las autoridades legales y tradicionales.
- k)** Una vez desahogado el procedimiento previsto en el Reglamento antes señalado, la Comisión de Sistemas Normativos Internos, emitirá un dictamen con proyecto de resolución que determine si existe o no el sistema normativo interno en estudio, a partir del cual, el Consejo General, previa valoración, emitirá una resolución fundada y motivada sobre el dictamen presentado.
- l)** Que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-147/2019**, para verificar el sistema normativo interno en Tecoaapa, Guerrero, llevó a cabo una serie de diversas actividades que se le recomendaron.
- m)** Que el Consejo General mediante el acuerdo 033/SO/15-07-2019, aprobó el programa de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia

SCM-JDC-147/2019, en el cual, se precisó la metodología para el desarrollo de las actividades, así como para allegarse de la información y documentación necesaria; por lo que, una vez definido al programa de trabajo, se llevó a cabo el desarrollo de diversas actividades.

- n)** Atento al dictamen presentado por la Comisión de Sistemas Normativos Internos, el Consejo General, estimó que en Tecoaapa, Guerrero, existe una población indígena de 1,280 (un mil doscientas ochenta) personas, lo que representa el 2.7% del total de la población total en el municipio, que conforme a datos del censo 2015 del INEGI es de 46,812 (cuarenta y seis mil ochocientos doce) personas; las personas que se auto identificaron indígenas son 6,023 (seis mil veintitrés) que representa el 12.9% de la población total.
- o)** Que en el citado municipio se identifican las lenguas indígenas: náhuatl, mixteco y tlapaneco; que cuenta con población indígena dispersa, que la población hablante de lengua indígena se ubica en las localidades de: Barrio Nuevo, Buena Vista de Allende (Buenavista), Carabalincito, Chautipa, Cruz Quemada, El Guayabo, El Limón, El Pericón, El Techale (Tialtechale), El Tejolote, El Tejoruco, El Zanate, Huamuchapa, Lagunillas, Las Ánimas, Las Parotillas (Las Parotillitas), Colonia Lázaro Cárdenas del Río, Los Maguellitos, Los Sauces, Los Saucitos, Mecatepec, Ocotitlán, Parata Seca, Pochotillo, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, San Francisco, San Juan las Palmas, Santa Rosa, Tecoaapa, Tecuantepec, Tejoruquito y Xalpatlahuac.
- p)** Que, de acuerdo a sus formas de vida y convivencia, se ha permitido crear identidades culturales como la de los pueblos indígenas, las que se encuentran ligadas a sus territorios y sus recursos naturales.
- q)** Que, de acuerdo al peritaje antropológico, existe un vínculo histórico con el grupo étnico Yopes, el cual persiste en la comunidad, se ha adaptado a la sociedad actual, sin embargo, ha reinventado patrones culturales que los remiten a su pasado indígena de forma paulatina.

- r) Que en localidades de Tecoanapa, su forma de vida y prácticas comunitarias, poseen elementos de identidad cultural que se equiparan a la de los pueblos y comunidades indígenas.
- s) Respecto a la población afromexicana, en el municipio existe una población de 1,007 (un mil siete) personas, representando el 2.2% de la población total, los cuales se encuentran ubicados en las localidades de: El Potrero, Los Sauces, Carabalincito y Colonia Rio Nexpa, sin identificarse identidad afromexicana.
- t) Que el 82% de los asentamientos de Tecoanapa, mantiene formas de vida rurales, lo que permite prácticas tradicionales para elegir sus autoridades, así como la figura de principales, consejo de ancianos, los cuales muestran identidad indígena; así como la institución comunitaria llamada Brazo, que permite la reciprocidad y colaboración laboral entre las personas.
- u) Que existe la Asamblea, que es la máxima autoridad en algunas localidades, como forma de organizar la vida pública, que ayuda a construir acuerdos entre la población y mecanismos para resolver conflictos internamente.
- v) Que existen autoridades comunitarias, civiles, agrarias y religiosas, que confluyen entre sí y permiten el desempeño de las personas en los cargos y funciones gracias a su experiencia adquirida en los mismos.
- w) Que en Tecoanapa, se constata de forma objetiva la existencia de un sistema normativo interno, el cual tiene su origen en el: "conjunto de puestos y cargos, de leyes y normas que organizan, regulan, administran y sancionan la vida de cada comunidad, que la gente de la comunidad reconoce como autoridades propias y legítimamente electas".

- x)** A partir de un análisis comparativo de organización comunitaria, conceptos o categorías característicos de las comunidades indígenas, el Consejo General en base a estudios realizados por instituciones especializadas de grupos étnicos, basándose en los municipios de San Luis Acatlán, Ayutla de los Libres y Tecoaapa, identifica equiparables a las localidades de Tecoaapa con los pueblos y comunidades indígenas.
- y)** Que con base al marco jurídico nacional, estatal e internacional, se puede referir que "son indígenas aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", por lo que, puede equipararse a Tecoaapa como comunidad indígena.
- z)** Que en base a la valoración de los peritajes, documentales y testimonios, expuestos en el dictamen de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, el Consejo General, determina y confirma que existen sistemas normativos internos, al ser Tecoaapa una comunidad equiparable gracias a su forma de vida rural, reconociéndose como válido la forma en que las comunidades regulan, organizan, administran y sancionan la vida comunitaria en ese municipio.
- aa)** Que al verificarse la existencia de sistemas normativos internos, deberá darse continuidad a los trabajos que se requiere para el trámite de la solicitud del cambio de modelo de elección de autoridades municipales.
- bb)** Consecuentemente, el Consejo General, determinó declarar la existencia de sistemas normativos en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

**B) Síntesis de agravios.** De las lecturas de los escritos de demanda de los distintos medios de impugnación que dieron origen al presente asunto, se

advierde que en contra de la resolución que se ha reseñado, la parte actora hacen valer agravios que a continuación se sintetizan.

Cabe señalar que, en la sentencia de la presente impugnación, no se transcribirán los agravios aducidos por los enjuiciantes en su literalidad, sino en forma sintetizada, aspecto que de ninguna manera lesiona la esfera de derechos de la parte actora, según criterio orientador que ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada con número de registro **214290**<sup>14</sup>, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

1. En primer lugar, se sintetizarán los agravios expresados en los recursos de apelación **TEE/RAP/001/2020** y **TEE/RAP/002/2020**, al ser idénticas las demandas pues en ellas, los partidos recurrentes expresan los mismos motivos de disenso.

**1.1** Que el Instituto Electoral responsable, erróneamente fundamenta la resolución impugnada, al confundir el criterio de auto adscripción con el de origen étnico, ya que éste consideran, sirvió para determinar que la población indígena y afro mexicana en el municipio de Tecoaapa, representa el 17.8% de toda la población, unificando en un solo concepto a los ciudadanos que se auto adscriben y a los que hablan una lengua originaria.

**1.2** Que no es suficiente tomar en cuenta la participación de 756 (setecientos cincuenta y seis) personas en los módulos receptores, de entre las cuales 8 (ocho) se identificaron como indígenas, lo que sirvió para determinar la existencia de sistemas normativos, violentándose de esta forma el principio de auto identificación.

**1.3** Respecto del dictamen antropológico señalan que este es ilegal y parcial, al no llevarse a cabo conforme al calendario de actividades y en

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

las fechas señaladas, basándose únicamente en datos estadísticos y sin realizar visitas *in situ*, como le fue ordenado en la sentencia SCM-JDC-147/2019 emitida por la Sala Regional Ciudad de México, y que tampoco fue publicitado anticipadamente para determinar si los sistemas normativos indígenas son de esa naturaleza y no de orden legal o constitucional.

- 1.4 Que la responsable considera que Tecoaapa cuenta con una población mayoritariamente rural y una cultura agrícola indígena, incurriendo así de manera errónea y dolosa que debe entenderse que es una comunidad indígena y que por ende posee un sistema normativo indígena.

Que la institución comunitaria “El Brazo”, existe en el 82% de las comunidades, la cual es una especie de apoyo vecinal en la que los ciudadanos (quien así lo desee) participan de forma voluntaria y no como lo señala la autoridad responsable en el sentido de que es obligatoria la participación, en virtud de que corresponde a una costumbre comunitaria.

Respecto a la figura del “Consejo de Ancianos” o “Principales”, no existe en la mayoría de las comunidades, contrario a lo señalado por la responsable, careciendo de sustento legal y comunitario la declaración de su existencia, así como tampoco existe constancia alguna que la respalde, pues no se menciona en que localidades existe y solo se refiere de forma genérica.

Por lo que hace a la denominada “Asamblea”, los partidos recurrentes mencionan que ésta no representa la máxima autoridad comunitaria, pues solo funciona cuando los ciudadanos se reúnen para elegir a los comisarios municipales, ejidales o de bienes comunales, conforme y en apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero o a la Ley Agraria, según el caso de que se trate, participando

en la organización de estas elecciones las autoridades municipales y/o agrarias.

En cuanto a los “Comités o Delegaciones Vecinales”, los impugnantes mencionan que, son organizados e integrados por el H. Ayuntamiento Municipal, perdiendo así la naturaleza respecto de usos y costumbres.

- 1.5** Que la equiparación del Punto 4 del Dictamen controvertido es incorrecta, por lo que, no es procedente señalar que Tecoaapa es similar a los municipios de Ayutla de los Libres y San Luis Acatlán, respecto a la organización etnográfica, territorial y de auto gobierno municipal, pues, los citados municipios si cuentan con población mayoritariamente indígena, poseen sistemas de autogobierno y de solución de conflictos interno, lo que no ocurre en Tecoaapa, por lo que, el realizar un esquema comparativo es insuficiente para determinar que en éste municipio también existe un sistema normativo indígena, sin sustentar en algún otro medio o documento bibliográfico que fortalezca tal determinación.
- 1.6** Que la autoridad tuviera como definitivos y ciertos los datos e información aportados por el Ayuntamiento Municipal de Tecoaapa, Guerrero, la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para emitir su dictamen, sin haber realizado la confirmación y/o verificación de dichos datos a través de las visitas *in situ*, tal y como le fue ordenado en la sentencia SCM-JDC-147/2019, por lo que, la responsable no fue exhaustiva en la investigación que ayudara a corroborar los datos e información proporcionados por las autoridades e instituciones antes mencionadas.

- 1.7** Los partidos apelantes señalan la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

La falta de exhaustividad, porque consideran que el dictamen se basa en únicamente datos estadísticos, históricos, comparativos, así como en un porcentaje mínimo de entrevistas realizado a la población, sin llevar a cabo visitas *in situ* contrario a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-147/2019, sustentando su determinación en que, debido al origen étnico Yope, el 82% de las comunidades de Tecoanapa, mantienen instituciones comunitarias equiparables al sistema normativo indígena, sin ser exhaustivo al respecto y sin mediar otro sustento que lo respalde.

La indebida fundamentación y motivación, los partidos recurrentes señalan que, esta se da porque el dictamen solo se funda en datos estadísticos y en una baja participación de ciudadanos siendo 756 (setecientos cincuenta y seis), de los cuales solo 8 (ocho) se identificaron como indígenas.

- 1.8** La falta de pronunciamiento de la autoridad responsable, respecto de la negativa a participar de los ciudadanos en 5 (cinco) comunidades, así como de las manifestaciones y documentación recabada y elaborada en los módulos receptores, en los que se asentó información en el sentido de que no existen usos y costumbres y de que no se reconozcan como tales, señalando de esta forma, un actuar tendencioso y parcial de la autoridad responsable al tomar en cuenta únicamente la información recabada de 9 (nueve) módulos receptores instalados de los 14 (catorce) calendarizados, sin tomar en consideración lo acontecido en los cinco módulos restantes.

- 2.** En segundo lugar, se sintetizarán los agravios expresados en el juicio **TEE/JEC/025/2020**.

- 2.1** Los promoventes alegan que, la resolución combatida violenta sus derechos político-electorales de participar en la vida política de su

municipio, por ser inexhausto y excluyente el proceso de investigación desarrollado en la etapa de las medidas preparatorias, tendiente a verificar y determinar la existencia histórica de usos y costumbres, así como de población indígena en Tecoaapa, Guerrero.

Así, califican de ilegal el procedimiento desarrollado por el Instituto Electoral responsable durante la etapa de las medidas preparatorias, y que este resulta excluyente, ya que no se garantizó ni se logró la participación de la totalidad ni de la mayoría de la población del municipio en esta etapa, por lo siguiente:

- a)** Que no se tomó en cuenta que el municipio de Tecoaapa, Guerrero, se conforma por 70 (setenta) localidades.
- b)** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró una Asamblea Municipal Informativa, organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a la que asistieron solamente 36 (treinta y seis) representantes de autoridades de las localidades, delegaciones y colonia del municipio, a fin de informar acerca de los trabajos a realizar para la investigación y elaboración del dictamen antropológico.
- c)** Que durante el periodo del uno al siete de febrero de dos mil veinte, se instalaron en la cabecera municipal y algunas comunidades solamente 13 (trece) módulos receptores de información.
- d)** Entre los días treinta de enero y siete de febrero del año en curso, el Instituto Electoral ahora responsable, llevó a cabo el perifoneo en el que dio a conocer a la ciudadanía acerca de la instalación de los módulos receptores de información, para allegarse de información, testimonios, sobre prácticas, procedimientos y normas de organización social, política y cultural en el municipio, así como recabar informes y comparecencias de autoridades legales y tradicionales o cualquier otra autoridad en las comunidades.

En base a lo anterior, es que consideran que la instalación de módulos realizada en 13 (trece) de las 70 (setenta) localidades del municipio,

excluye a la mayoría de las comunidades y población para participar en el desarrollo de la etapa de las medidas preparatorias cuestionada.

Del mismo modo, infieren que la autoridad responsable no informó debidamente a la población de las comunidades, acerca de la instalación y funcionamiento de los módulos receptores de información, así como tampoco se difundió de manera oportuna para su debido conocimiento, sobre los trabajos a desarrollarse con la instalación de los citados módulos.

Por otro lado, mencionan que los spots transmitidos por perifoneo resultaban inadecuados e insuficientes en cuanto al contenido del mensaje, pues no se señala el objeto o finalidad del trabajo a desarrollarse durante la etapa de las medidas preparatorias, que no se hizo referencia a la solicitud de consulta primigenia que plantea el cambio de modelo de sistema de elección de autoridades municipales, que tampoco se hacía referencia a que se encontraba en desarrollo la etapa de medidas preparatorias a fin de investigar la existencia de sistemas normativos internos, las etapas subsecuentes a desarrollarse, que tampoco se dieron a conocer las preguntas que se les formularían a la ciudadanía en los precitados módulos y, que no se dieron a conocer el lugar, fecha y horarios de funcionamiento de los multicitados módulos.

En vista de lo anterior, mencionan los promoventes que la participación de la ciudadanía no fue total, pues señalan que la autoridad responsable no especificó en modo alguno el objeto de la instalación de los módulos receptores de información, así como en qué proceso se utilizaría la información obtenida, violentándose de esta forma el principio de máxima publicidad, pues no se difundieron debidamente los trabajos preparatorios a realizar para investigar la existencia de sistemas normativos indígenas en el municipio, lo cual no aseguró la participación de la población en su totalidad ante los módulos receptores instalados.

**2.2** Por otro lado, se hace valer la inconformidad consistente en la falta de motivación de la resolución impugnada, pues los promoventes alegan que no se citan en ésta los elementos y/o pruebas que llevan a la responsable a determinar la existencia de sistemas normativos indígenas en el municipio, que tampoco refiere como se valoraron los medios probatorios y que no se puntualiza si se trató de una valoración conjunta o aislada.

Debido a lo antes señalado, recriminan a la autoridad responsable una indebida valoración de pruebas y que no fue exhaustiva en el estudio de las pruebas existentes, pues señalan, que la autoridad se encuentra constreñida únicamente a verificar que los integrantes de la comunidad conservan ciertos usos y costumbres, o bien, si reconocen autoridades propias electas mediante sistemas normativos internos; por lo que, consideran, la información que se recabe debe ser objetiva, idónea y adecuada, con el fin de dar certidumbre a la ciudadanía y no realizar apreciaciones subjetivas, concluyendo así, que los informes de las autoridades e instituciones académicas resultan insuficientes para determinar la existencia de sistemas normativos indígenas en Tecoaapa, Guerrero.

En base a lo anterior, a fin de que este Tribunal Electoral realice el estudio de los agravios expuestos por los enjuiciantes, estima necesario agruparlos en cuatro bloques, mismos que se integrarán de la siguiente manera:

**PRIMER BLOQUE:** Se calificarán los agravios identificados con los numerales **1.1, 1.3, 1.4 y 1.5**, que tienen que ver con los términos de conceptualización empleada en la resolución impugnada.

**SEGUNDO BLOQUE:** Se estudiarán los agravios que se les asignaron los numerales **1.2, 1.6, 1.7, 1.8, 2.1 y 2.2**, relativos a las entrevistas a la población, al funcionamiento de los módulos receptores, su publicidad, difusión y exhaustividad en los trabajos inherentes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Ahora bien, para el estudio de los agravios esgrimidos, primero se establecerá el marco normativo y posteriormente se procederá al análisis del caso en concreto.

**Marco normativo.**

**Perspectiva intercultural.**

**Juzgar con perspectiva intercultural.** El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior conforme a lo siguiente:

En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano respetuoso de la composición pluricultural de su población.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Así las cosas, en el numeral 4, de la Constitución Federal, se dispuso que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Así, en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Tal situación, exigió al Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

No obstante, esta inicial modificación, se advirtió la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

De esa manera, se dio pauta a una nueva reforma el catorce de agosto de dos mil uno, ahora al artículo 2, de la Constitución Federal, la cual tuvo como eje central:

- a)** La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- b)** La autonomía de los pueblos indígenas; y
- c)** Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

En esa reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía,

se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos, que garantizaran el acceso pleno a los derechos, definiéndose que:

- a)** La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al inicio de la colonización, las cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- b)** El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
- c)** El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el artículo 2 constitucional, criterios etno-lingüísticos y de asentamiento físico.
- d)** El reconocimiento y garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros puntos, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- e)** El que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- f) El que seleccionen en los municipios con ese tipo de población, a sus representantes ante los ayuntamientos.
- g) Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerían y regularían estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- h) Las comunidades o pueblos indígenas podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución federal.

Es en ese momento, que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al monismo jurídico como corriente jurídica que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado<sup>15</sup>, razón por la cual no se acepta cualquier otro sistema de normas que pueda competirle, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho<sup>16</sup>, para incluirse en el pluralismo jurídico, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la

---

<sup>15</sup> Bonilla Maldonado Daniel, Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1 consultable en [http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo\\_SELA\\_2008-Pluralismo-Juridico.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf) (11.02.2016). 7 Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p.137.

<sup>16</sup> Op. cit. Supra.

sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce a los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación.

Sobre de ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- a)** Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- b)** En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- c)** En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aún y cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- d)** Siempre, que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

Del mismo modo, en tal documento enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia

en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Auto - identificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la auto - identificación<sup>17</sup>, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal.

De esa suerte, quien se auto - adscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"<sup>18</sup>.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades<sup>19</sup>.

En relación a la protección especial a sus territorios y recursos naturales, los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlos explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de

---

<sup>18</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 63; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, Número 216, párrafo 184; entre otros.

<sup>19</sup> Conforme a la tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 232.

haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de los indígenas, existió una consulta previa.

En esa misma dinámica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de los derechos de los indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha delineado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, fijándose criterios encaminados a:

- a)** La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su ausencia.
- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de un intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h)** El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i)** La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Por tanto, para estar en condiciones de identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico antropológicos, realización de visitas

in situ y aceptar las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*<sup>20</sup>.

**El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.** Ahora bien, la intelección sistemática de los principios y reglas de la Constitución Federal, los mencionados preceptos de instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, y la normativa del Estado de Guerrero, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno<sup>21</sup>.

En este sentido, el derecho de auto - determinarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Sobre ese particular, la citada Sala Superior, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

---

<sup>20</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

<sup>21</sup> Véase el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- a)** El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- b)** El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c)** La participación plena en la vida política del Estado, y
- d)** La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Por tanto, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como lo prevé el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de Personas, indígenas, debe tomarse comunidades Y

---

<sup>22</sup> Tesis XXXV/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

Pueblos en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional.

De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, lo que también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución General o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la

---

<sup>23</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>24</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o Protección jurídica.

Teniendo en cuenta esas premisas, la referida Sala Superior ha sostenido<sup>25</sup> que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

El ejercicio del derecho constitucional a la libre determinación reconocido a los pueblos y comunidades indígenas ha sido conceptualizado por diversos intelectuales como la teoría de la comunalidad.

Diversos autores, como Juan José Rendón Monzón, consideran que los elementos fundamentales son el territorio comunal, el trabajo comunal, el poder político comunal, la fiesta comunal y la asamblea comunal<sup>26</sup>.

Dicho autor define a la asamblea comunal como la instancia en donde la voluntad comunal cobra forma, mediante la deliberación y la toma de decisiones, a las que ordinariamente se llega por consenso y se encarga de atender todos los asuntos que atañen a la vida comunal, relativos al territorio,

---

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubor: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

<sup>26</sup> Rendón Monzón, Juan José. La comunalidad. Modo de vida en los pueblos indios. México, 2003. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, pp. 39-44.

al poder político, al trabajo colectivo, la fiesta comunal, o cualquier otro relacionado como la vida de la comunidad<sup>27</sup>.

En las asambleas se elige al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad, a través de los sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comités, tanto civiles como religiosos<sup>28</sup>.

Para Jaime Martínez Luna en la asamblea general es uno de los ejercicios más claros de autodeterminación indígena, a través de una organización de forma tal que la instancia de participación es clara y precisa<sup>29</sup>.

Al respecto menciona:

“La asamblea es la máxima autoridad en la comunidad, es la reunión de todos los jefes de familia, en la que intervienen también mujeres. En ella participan los mismo silentes que parlantes, lo mismo trabajadores del campo que artesanos y profesionales. En la asamblea se trabaja siempre por consenso, aunque en muchos casos y por cuestiones prácticas se use el mayoriteo. La elección de autoridades no refleja ninguna intención o lineamiento partidista, se fundamenta en el prestigio y éste en el trabajo.”

Lo anterior, pone de relieve que, conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

De esa suerte, para determinar que, los actos tomados bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva son constitucional y convencionalmente válida, resulta indispensable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

---

<sup>27</sup> *Ídem*. P. 44.

<sup>28</sup> *Ídem*. P. 43.

<sup>29</sup> Martínez Luna, Jaime. Eso que llaman comunalidad. México, 2010. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Gobierno del Estado de Oaxaca y Fundación Alfredo Harp Helú. Oaxaca, A. C. p. 48.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se indicó en líneas precedentes, se deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

### **Marco internacional.**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Los pueblos tienen derecho a la libre determinación, lo que implica su derecho a establecer libremente su organización política y su derecho a proveer lo concerniente a su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

#### **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva e individual, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe tomar en cuenta sus costumbres o Derecho Consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

Tienen derecho a la autonomía o al autogobierno, en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De lo anterior, se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, en el caso de México, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deben establecer los procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por tanto, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos forman parte también de la cultura que recibe un especial, protección de la constitución y de los tratados internacionales, no sólo porque son derechos humanos, sino porque existen instrumentos internacionales y normas constitucionales específicamente diseñadas para su protección.

En esa tesitura es posible concluir que en el caso los sistemas normativos indígenas y la forma de elegir a sus autoridades, encuentran una protección especial, que se traduce en obligaciones del estado, no sólo de carácter negativo, como sería respetar sus usos y costumbres, sino mediante obligaciones de carácter positivo, consistentes en proteger y preservar la eficacia y goce de esos derechos frente a interferencias de terceros. Por ello, en el caso la premisa normativa apunta hacia la preservación de los sistemas normativos indígenas que actualmente están vigentes y tienen eficacia.

Por otra parte, es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 8, 9 y 11, reconoce la

composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado de Guerrero y, por ende, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Guerrero, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades de dicha entidad federativa, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes. En ese sentido se reconoce el derecho político-electoral de votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Guerrero, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- a)** decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b)** aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c)** para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- d)** acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Cabe señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias dictadas en los expedientes relativos a los recursos de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014 que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este Tribunal Electoral local estima que, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, considerando las

especificidades culturales como principios rectores; en particular, el principio de la maximización de la autonomía que como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."

### **Derecho a la consulta.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local en diversos precedentes ha considerado que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Que con este derecho se pretende que la autogestión se convierta en el modelo predominante para la solución de la amplia gama de problemáticas que abarca las relaciones entre los pueblos indígenas y el Estado.

Asimismo, que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en

las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

En ese orden de ideas, la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta la opinión de las mismas a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses.

Así, el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones"<sup>30</sup>.

En tal sentido, el derecho a la consulta se encuentra inmerso y forma parte integral de su derecho de autodeterminación como un aspecto externo, esto es, de la forma como se relacionan las comunidad y pueblos indígenas con las autoridades estatales, ya que precisamente a través del ejercicio de este derecho fundamental se busca que el Estado tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de dichas poblaciones en la formulación de las políticas públicas y en el ejercicio de las acciones públicas que las involucran.

---

<sup>30</sup> JULIÁN SANTIAGO, José Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

La consulta previa constituye un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en tanto conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Finalmente, integra un derecho sustantivo, al ser una expresión concreta del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud del cual participan activamente en la definición de aquellas decisiones que, adoptadas por agentes externos, impactan de manera directa en sus intereses y en el ejercicio de sus derechos.

Así el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y

respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas.

El derecho a la consulta se encuentra principalmente contemplado en instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, por lo que, en aplicación directa del artículo primero constitucional, tal derecho encuentra su reconocimiento normativo y regulación en dichos instrumentos, pues con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte integrante de la Constitución, habiendo adquirido por el método de incorporación por referencia el estatus y la jerarquía de normas constitucionales, y las disposiciones tanto de la Carta Magna como de dichos tratados se deben aplicar de manera directa por todas las autoridades federales, estatales y municipales e interpretarlas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y con base en los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

ARTICULO 1.- El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social.

Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

ARTICULO 4.- Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

ARTICULO 8.- El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas.

ARTICULO 9.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

ARTICULO 11.- Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

[...]"

ARTICULO 22.- Para su régimen interior, el Estado de Guerrero adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo.

ARTICULO 26.- La base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el Municipio Libre, la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias conforme a esta Constitución y a la (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 170.- El Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución.

1. Cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia;

2. El municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y,

3. La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afroamericana y con evidente atraso social.

ARTICULO 171.- Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;

2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,

3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

ARTICULO 174.- La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
  5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.
- [...]"

## **Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena; es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 5.- El Estado de Guerrero tiene una composición pluriétnica y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, siendo aquellos que descienden de pobladores que habitaban en el actual territorio estatal desde antes del inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales, políticas y normativas o parte de ellas, que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas Nua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me´ phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, aún cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Igualapa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri.

El Estado de Guerrero, también reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades afromexicanas de Guerrero, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley y tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio estatal también podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones de esta Ley.

Los indígenas de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros Estados de la República o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.

Del marco normativo citado anteriormente, podemos advertir el reconocimiento a la pluralidad cultural, pues en el diseño del sistema electoral mexicano ha reconocido dos grandes modelos a saber: el de sistemas normativos internos o indígenas y sistema de partidos políticos y de candidaturas independientes.

En nuestra Carta Magna, en la Constitución local y legislación del Estado de Guerrero, se reconoce la existencia de únicamente dos sistemas electorales, el regido por partidos políticos y candidaturas independientes y el de sistemas normativos internos.

**Calificación de agravios.** Como se señaló anteriormente, los motivos de disenso que plantean los enjuiciantes serán analizados en un orden distinto al que se presenta en cada una de los escritos de demanda y resumen que antecede, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

En primer término, se estudiara se contestará el **SEGUNDO BLOQUE** conformado por los agravios **1.2, 1.6, 1.7, 1.8, 2.1 y 2.2**, ya que es necesario analizar si la resolución combatida fue dictada conforme a la normativa aplicable y en apego a los principios de exhaustividad, fundamentación y máxima publicidad, ya que ello tendría impacto en el resto de agravios formulados.

Respecto a los agravios identificados por este órgano colegiado en el citado **SEGUNDO BLOQUE**, se consideran **FUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la validez de las consultas en comunidades y pueblos indígenas para celebrar elecciones por usos y costumbres, debe tomarse en cuenta lo que establece el artículo 6 del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y entre otras cosas, si bien es cierto que tienen derecho a elegir a sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es requisito el ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva forma para celebrar su elecciones.

Los elementos anteriores, los encontramos también en la sentencia emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día trece de marzo de dos mil trece, en el expediente SUP/JDC/1740/2012, como a continuación se señala la parte que interesa:

“a) La determinación de que la consulta deberá realizarse mediante asambleas comunitarias para la votación de puntos relevantes para las consultas, previa difusión exhaustiva de la convocatoria que se emita para tal efecto (artículo 7, fracción II, inciso a), de la ley 701).

b) Cada asamblea deberá celebrarse con la asistencia de, al menos, la mayoría de los integrantes de la comunidad. Para tal efecto, y determinar el número de habitantes integrantes de la comunidad, deberá solicitar informe a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Registro Federal de Electores y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras autoridades.

c) Cualquier decisión deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la comunidad presentes en la asamblea.

d) En ese orden de ideas, importa referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, al resolver el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayuku vs. Ecuador, que de acuerdo con los instrumentos internacionales la consulta y participación indígena debe realizarse en todas las fases de planeación y desarrollo de medidas administrativas o procedimientos legislativos que incidan o puedan incidir en sus intereses o derechos.

e) Las medidas ordenadas en este apartado permiten que la consulta y participación indígena sea plena, dado que la autoridad administrativa contará con las herramientas suficientes que manifiesten una realidad indígena involucrada; y, así, otorgará las condiciones adecuadas para que puedan participar efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento de consultas.

Lo anterior, en el entendido de que el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena sobrepasa la idea de una garantía de audiencia y de participación: constituye el concepto de realidad que tiene una comunidad específica; la manifestación de su cosmovisión.

f) Así, la consulta deberá garantizar que se refleje el cumulo de creencias o convicciones trascendentales para la comunidad indígena toda vez que, la realidad indígena no es una burda idea variable o modificable de un momento a otro, sino que es el fundamento de la existencia de un pueblo.”

La libre determinación y autogobierno imponen el respeto a la forma de convivencia y organización que tiene cada pueblo y comunidad indígena, por lo tanto, implica que deben ser consideradas para participar eficazmente en

todas las decisiones del Estado que les afecten, existiendo una obligación del Estado de consultarles<sup>31</sup> y obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Al respecto, el deber de consultar al pueblo o comunidad interesada debe ser mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral<sup>32</sup>.

En ese sentido, para considerar válida una consulta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe cumplir los siguientes requisitos<sup>33</sup>:

- a. Debe ser previa a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas (u originarios), de modo que las personas tengan oportunidad de involucrarse a tiempo en la discusión.
- b. Debe ser informada, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva.
- c. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

---

<sup>31</sup> Establecida en los artículos 2 de la Constitución General, 6.1.a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>32</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 ocho, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

<sup>33</sup> De acuerdo con: i) La Sala Superior en su tesis XII/2013 de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 seis, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38 y tesis LXXXVII/2015 de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 72 y 73.

ii) La Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), página 736.

- d. Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos, debe estar basado en principios de confianza y respeto, y tiene que producir un efecto.
- e. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas (u originarias). Esto implica que el procedimiento para consultarles debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único.
- f. En ese sentido, deben buscarse procedimientos que permitan la mayor participación posible de las personas indígenas involucradas en la consulta -quienes se podrían ver afectadas por la cuestión a consultar-. Estos procedimientos deben ser acordes con sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas y tener en cuenta la diversidad de las personas a quienes se dirigen, el contexto en que viven, sus tradiciones y su lengua.

Una vez asentado lo anterior, conviene establecer el procedimiento a seguir en la etapa de las medidas preparatorias que nos ocupa, el cual se encuentra previsto en el **Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, el que se abrevia a continuación:

- i. En el artículo **8**, se establece que a propuesta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos el Consejo General aprobará los documentos, formatos y material de difusión que emplee en el procedimiento de cambio de modelo de elección.
- ii. En el numeral **9**, señala que la Unidad Técnica de Comunicación Social diseñará los anuncios publicitarios que se usarán en las asambleas de información y consultas, así como definir la estrategia de difusión respectiva, a partir de los recursos del propio Instituto Electoral local y

de los que cuenten las comunidades del municipio de que se trate, las cuales serán aprobadas por el Consejo General.

- iii. Por su parte el numeral **23** señala que, una vez aprobada la solicitud de cambio de modelo de elección, deberá iniciar los trabajos de verificación de existencia de sistemas normativos internos en el municipio de que se trate; para esto se deberá elaborar un plan de trabajo que prevea las tres etapas a desarrollar: **i.** Medidas preparatorias; **ii.** Consulta y **iii.** Elección; el desarrollo de estas etapas deberán calendarizarse y aprobarse por el Consejo General.
- iv. En el precepto **24**, se hace referencia a que en la etapa preparatoria se determinará la existencia o no del sistema normativo interno, para lo cual deberán emplearse los mecanismos necesarios que constaten fehacientemente la determinación que proceda.
- v. Para lo anterior, el artículo **25** prevé que el Instituto Electoral local deberá allegarse de información a partir de: **1.** Dictamen pericial antropológico; **2.** Entrevistas con los habitantes; **3.** Informes de las autoridades legales y tradicionales.
- vi. Por su parte los artículos **26** y **27**, refieren que a través del dictamen antropológico se verifica y prueba si existe o no un sistema normativo interno, que este debe ser emitido por una institución pública acreditada.
- vii. En artículo **28**, establece que una vez que reciba el Instituto Electoral el dictamen antropológico, deberá llevar a cabo las entrevistas focalizadas para conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la población y autoridades legales o tradicionales, para complementar la información recabada en el dictamen.
- viii. Para el desahogo de las entrevistas, el numeral **29** fija un procedimiento a seguir, entre los cuales señala debe usarse una guía de tópicos, el

cual debe dirigirse a las autoridades legales, autoridades tradicionales, líderes locales, etc.

- ix.** De esta manera el artículo **30**, define que el Instituto Electoral local deberá proveer lo necesario para el desarrollo de las entrevistas, debiendo para esto la Comisión de Sistemas Normativos seleccionar y conformar los grupos focales basándose en el dictamen antropológico, así como definir las variables y temas que se usarán en la guía de tópicos.
- x.** El numeral **33** señala que, concluidos los trabajos de verificación la Comisión de Sistemas Normativos deberá emitir el dictamen que determine si existe o no el sistema normativo interno.

En vista de lo citado anteriormente, se concluye que, en la etapa de las medidas preparatorias primero se debe emitir el dictamen pericial antropológico, una vez esto, el Instituto Electoral en base a dicho dictamen, debe preparar los trabajos tendientes a realizar las entrevistas a la población de las comunidades que se consideren focalizadas a fin de complementar la información relacionada con el sistema normativo interno en estudio, así como elaborar la guía de tópicos que se aplicará a los entrevistados.

Ahora bien, de los autos de los expedientes que nos ocupan, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-JDC-147/2019**, con fecha quince de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo **033/SO/15-07-2019**, aprobó el programa de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia ya citada.

En dicho programa de trabajo, la autoridad responsable fijo en el apartado **5. Líneas de Acción y Actividades**, como actividades a llevar a cabo las siguientes:

1. Recabar constancias de la autoridad comunitaria.
2. Solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias a los actores o cualquier autoridad comunitaria, municipal o de otro tipo.
3. Requerir dictámenes periciales antropológicos a las autoridades o instituciones versadas en la materia.
4. Recabar testimonios de personas que tengan conocimiento respecto a las prácticas, procedimientos y normas de organización social y política.
5. Revisión de fuentes bibliográficas respecto al municipio de Tecoaapa.
6. Realización de visitas en los sitios en que se presume la existencia de poblaciones indígenas, originarias o afrodescendientes (*in situ*).
7. Verificar la vigencia de criterios etnolingüísticos.
8. Aceptación de opiniones especializadas en forma de amigos de la corte.
9. Solicitar informes a las autoridades en la materia, de manera enunciativa y no limitativa, tales como Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Gobierno del Estado de Guerrero, la Dirección General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social u otras instituciones versadas en conocimiento sobre pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes, para conocer si han clasificado con criterios diversos el origen o conformación de las comunidades.
10. Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Cabe mencionar que, en el apartado **7. Metodología para el Desarrollo de las Actividades**, del referido programa de trabajo, se establece que las actividades antes mencionadas, se desarrollarían de la forma siguiente, lo que se cita en la parte que interesa:

Actividad	Metodología	Producto
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recabar constancias de la autoridad comunitaria.</li> <li>• Solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias</li> </ul>	Instalación de módulos receptores de opinión con la finalidad de conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la ciudadanía	Se integrará un informe respecto de las constancias presentadas, opiniones recabadas y

<p>a los actores o cualquier otra autoridad comunitaria, municipal o de otro tipo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recabar testimonios de personas que tengan conocimiento respecto a las prácticas, procedimientos y normas de organización social y política.</li> </ul>	<p>y autoridades legales o tradicionales representativas del municipio, respecto de la vigencia o no del sistema normativo interno, así como la presencia de poblaciones indígenas o afrodescendientes.</p>	<p>testimonios registrados en estas actividades.</p>
---	---	--

De lo anterior se desprende que, el Instituto Electoral responsable para poder llevar a cabo las actividades descritas en los numerales **1, 2 y 4**, llevaría a cabo la instalación de los Módulos Receptores de Opinión.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la normativa, programa de trabajo, dictamen y resolución, emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tenemos que, referente a la información, difusión de la instalación, ubicación y funcionamiento de los módulos receptores de opinión en las localidades de Tecoaapa, que tienen como finalidad recabar y conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la ciudadanía y autoridades legales o tradicionales representativas del municipio, respecto de la vigencia o no del sistema normativo interno, así como la presencia de poblaciones indígenas o afrodescendientes, para así en conjunto con la información, documentación y dictamen antropológico recabados, determinar si existe o no sistemas normativos indígenas en el citado municipio, la autoridad responsable, acredita lo siguiente:

El veintidós de enero de dos mil veinte, mediante oficio número 0070, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local responsable, comunica al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, que en el periodo comprendido del uno al siete de febrero de dos mil veinte, se instalarán 14 (catorce) módulo receptores de opinión, en diversas localidades con la finalidad recabar y conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la ciudadanía y

autoridades legales o tradicionales representativas del municipio, respecto de la vigencia o no del sistema normativo interno<sup>34</sup>.

Para lo anterior, remite el calendario respectivo<sup>35</sup>, mismo que se inserta a continuación:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Calendario para la instalación y desarrollo de los módulos receptores de opinión en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Núm.	Localidades	Fecha de instalación del módulo	Personal Comisionado
1	Buenavista de Allende	01/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
2	Cruz Quemada		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
3	El Limón	02/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
4	El Pericón		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
5	Huamuchapa	03/03/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
6	Lagunillas		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
7	Las Ánimas	04/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
8	Los Saucitos		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
9	Ocotitlán	05/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
10	Pochotillo		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
11	San Francisco	06/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
12	Tecoanapa (cabecera)		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz
13	Villa Hermosa	07/02/2020	Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Castorena
14	Xalpatlahuác		Jhabín Ramírez Gudiño y Aarón Nava de la Cruz

<sup>34</sup> Oficio visible a foja 2378, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

<sup>35</sup> Visible a foja 2379, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

Así, el veintinueve de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral responsable, comunica mediante el oficio 0105, al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, que se realizarán actividades de perifoneo en 13 (trece) localidades para conocimiento a la comunidad sobre la instalación de los referidos módulos receptores, durante los días treinta y treinta y uno de enero del mismo año<sup>36</sup>.

Consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral responsable, comunicó mediante el oficio 0106, a las distintas autoridades de las comunidades, delegaciones y colonias de Tecoaapa, Guerrero, que se realizarían actividades de perifoneo en las localidades para conocimiento a la comunidad sobre la instalación de los referidos módulos receptores, durante los días treinta y treinta y uno de enero del mismo año<sup>37</sup>, los citados avisos se comunicaron a las siguientes autoridades de las localidades en las fechas siguientes<sup>38</sup>:

<b>No.</b>	<b>Comunidad</b>	<b>Fecha de notificación</b>
1	Buenavista	01/02/2020
2	El Limón	30/01/2020
3	Huamuchapa	30/01/2020
4	Las Ánimas	04/02/2020
5	Ocotitlan	31/01/2020
6	San Francisco	31/01/2020
7	Villa Hermosa	31/01/2020
8	Cruz Quemada	31/01/2020
9	El Pericón	31/01/2020
10	Lagunillas	SIN FECHA
11	Los Sauchos	30/01/2020
12	Pochotillo	SIN FECHA
13	Xalpatlahuac	30/01/2020
14	Tecoanapa	31/01/2020

<sup>36</sup> Oficio visible a foja 2380, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

<sup>37</sup> Oficio visible a foja 2380, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

<sup>38</sup> Oficios visibles a fojas 1341 a 1347 y de la 1581 a la 1587, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

Posteriormente, el diez de febrero de dos mil veinte, los ciudadanos Timoteo Juan Ochoa Bahena y Luis Alberto Castorena Franco, rindieron informe al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto responsable, mediante el cual informaron, entre otras cosas, que en virtud de haber sido comisionados para llevar a cabo las actividades de perifoneo, se llevó la actividad de difusión en las localidades y fechas siguientes<sup>39</sup>:

No.	Comunidad	Fecha de perifoneo
1	Buenavista de Allende	30/01/2020
2	El Limón	30/01/2020
3	Huamuchapa	30/01/2020
4	Las Ánimas	31/01/2020
5	Ocotitlan	31/01/2020
6	San Francisco	31/01/2020
7	Villa Hermosa	31/01/2020

De la misma forma, el doce de febrero de dos mil veinte, los ciudadanos Jhabin Gudiño Ramírez y Aarón Nava de la Cruz, rindieron informe al Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto responsable, mediante el cual informaron, entre otras cosas, que en virtud de haber sido comisionados para llevar a cabo las actividades de perifoneo, se llevó la actividad de difusión en las localidades y fechas siguientes<sup>40</sup>:

No.	Comunidad	Fecha de perifoneo
1	Cruz Quemada	31/01/2020
2	El Pericón	30/01/2020
3	Lagunillas	31/01/2020
4	Los Saucitos	30/01/2020
5	Pochotillo	30/01/2020
6	Tecoanapa	31/01/2020
7	Xalpatlahuac	30/01/2020

En consecuencia, una vez realizado lo anterior, se llevó a cabo la instalación de los módulos receptores como a continuación se indica:

<sup>39</sup> Visible a fojas 1332 y 1333, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

<sup>40</sup> Visible a foja 1577, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

**TEE/RAP/001/2020  
Y ACUMULADOS**

No.	Comunidad	Fecha de instalación	Asistentes	Fojas del expediente TEE/JEC/025/2020
1	Buenavista	01/02/2020	15	1364 a 1367
2	El Limón	02/02/2020	39	1386 a 1395
3	Huamuchapa	03/02/2020	36	1447 a 1455
4	Las Ánimas	04/02/2020	0	1499
5	Ocotitlan	05/02/2020	6	1508 a 1510
6	San Francisco	06/02/2020	10	1520 a 1522
7	Villa Hermosa	07/02/2020	31	1534 a 1541
8	Cruz Quemada	01/02/2020	31	1602 a 1609
9	El Pericón	02/02/2020	0	1641
10	Lagunillas	03/02/2020	14	1647 a 1654
11	Los Saucitos	04/02/2020	54	1669 a 1680
12	Pochotillo	05/02/2020	18	1737 a 1741
13	Xalpatlahuac	07/02/2020	19	2351 a 2355
14	Tecoanapa	06/02/2020	489	1760 a 1860

Ahora, en el Dictamen emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto responsable, señala que los módulos receptores se instalarían en las 14 (catorce) localidades ya descritas, pues cada una concentran una población de más de mil habitantes cada una, por ello, la selección de dichas comunidades, las cuales contienen la siguiente información:

No.	Comunidad	Población indígena	Población total
1	Buenavista	191	1841
2	Cruz Quemada	116	1694
3	El Limón	13	1763
4	El Pericón	2	1841
5	Huamuchapa	2	2841
6	Lagunillas	28	1302
7	Las Ánimas	4	1557
8	Los Saucitos	21	1490
9	Ocotitlan	1	1253
10	Pochotillo	5	1411
11	San Francisco	4	1674
12	Tecoanapa	174	4268
13	Villa Hermosa	0	1358
14	Xalpatlahuac	5	3668
<b>Población muestra</b>		<b>14</b>	<b>27,961</b>
<b>Total de localidades</b>		<b>59</b>	<b>44,079</b>
<b>Porcentaje</b>		<b>23.7%</b>	<b>63%</b>

En apoyo a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafo primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; las documentales públicas que han sido analizadas merecen valor probatorio pleno, además que no están controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido, aunado a que son copias debidamente certificadas por la autoridad responsable.

Del análisis de la resolución que se impugna, tenemos que, si bien es cierto que la autoridad responsable, refiere que llevó a cabo una exhaustiva información y difusión de las medidas preparatorias, en específico sobre la instalación de los módulos receptores, este Tribunal Electoral, considera que tal procedimiento no está demostrado que se haya llevado a cabo en los términos establecidos en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 8, 9 y 11 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 7 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 8 y 9, del Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional a los artículos constitucionales, internacionales y locales, antes señalados, así como de la normativa interna del Instituto Electoral responsable, podemos concluir que para que una consulta sea válida en los pueblos y comunidades indígenas, mínimamente se deben reunir los siguientes requisitos:

- a)** Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
- b)** No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma;

- c)** Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- d)** Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso; y
- e)** Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Bajo este esquema, tenemos que en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el dictamen y en la resolución impugnada, se advierte que el citado Municipio, se compone de 47 (cuarenta y siete) localidades, 5 (cinco) delegaciones, 1 cabecera municipal conformada por 6 (seis) colonias, lo que equivale a 59 en forma total<sup>41</sup>, lo cual para efectos del presente asunto se tomará en cuenta para los efectos del presente juicio, ya que, el H. Ayuntamiento Municipal es quien tiene a cargo la administración municipal y, de manera precisa tiene conocimiento de cuantas y cuáles son las comunidades, localidades, delegaciones y/o barrios que conforman un municipio.

Como quedó precisado anteriormente, la autoridad responsable no difundió de forma exhaustiva, que se instalarían los módulos receptores de opinión para desarrollar las medidas preparatorias respectivas, sin embargo, la autoridad responsable tanto en su informe circunstanciado, como en los documentos antes descritos, refiere que para este caso llevó a cabo perifoneo en 14 (catorce) de las 59 (cincuenta y nueve) localidades, así como en un periódico de circulación regional, y con todo ello dio una exhaustiva difusión

---

<sup>41</sup> Lo anterior concuerda con la información proporcionada por el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, mediante escrito de 20 de agosto de 2019, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; visible a foja 1318, del tomo original 2, del expediente TEE/JEC/025/2020.

acerca del contenido, la forma y objetivo que perseguía la instalación de los citados módulos.

Respecto del perifoneo que señala el Instituto responsable llevó a cabo, tenemos que en su informe circunstanciado, ofreció como prueba técnica dos discos magnéticos (CD-DVD) con el contenido siguiente:

- a)** Tecoaapa videos y perifoneo localidades Huamuchapa, Las Ánimas, Ocotitlán, San Francisco y Villa Hermosa.
  
- b)** Tecoaapa, fotos, videos y perifoneo localidades de Nueva Vista y El Limón.

A efecto de poder conocer el contenido de los archivos magnéticos (discos compactos), o prueba técnica, que ofreció el Instituto Electoral responsable, este órgano jurisdiccional, ordenó se llevara a cabo como diligencia para mejor proveer el desahogo de las mismas, dar fe de su contenido y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Así, una vez revisado el contenido de los discos compactos, tenemos que, los dos discos DVD, contienen información y fotografías los mensajes del perifoneo o difusión transmitido a la población en el citado Municipio, a fin de que los habitantes pudieran conocer de manera exhaustiva, el contenido y objetivo de la instalación de los módulos receptores.

Así, mediante diligencia de desahogo de las pruebas técnicas se levantó el acta circunstanciada respectiva, una vez revisados los discos DVD, se observa el mensaje que se perifoneo que es el siguiente.

Al extraer el DVD identificado con el inciso **a)**, se aprecia la siguiente información transmitida:

“Archivo 1.- 00011.

“... Del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año, se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades del

municipio en los que podrás darnos tu opinión de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu Instituto Electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

A los ciudadanos de la comunidad de Huamuchapa, se les invita, para que el día lunes tres de febrero, de nueve a cinco de la tarde, en la cancha municipal se va a instalar un módulo de recepción de información en la cual te invitamos para que participes y puedas elegir tu opinión referente a que si en tu comunidad de Huamuchapan, existen o no existen, los sistemas normativos internos, usos y costumbres, población indígena o afro mexicana. El IEPC Guerrero te invita para que el día tres de febrero en un horario de nueve a cinco de la tarde, en la cancha municipal de tu localidad se va a instalar un módulo de recepción de información para que nos des tu punto de vista y, podamos darnos cuenta de si en tu comunidad existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, tu información es muy importante, participa, el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de guerrero, te invita.

Ciudadanos y ciudadanas del municipio de Tecoaapa, el instituto electoral y de participa (...).”

Archivo. 2.- 00012

“... febrero de este año, se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades del municipio en los que podrás darnos tu opinión de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu Instituto Electoral. (Al fondo de la reproducción de esta videograbación, se lograr escuchar una segunda voz masculina que dice lo siguiente, lo anterior, mientras la primera voz masculina continua con su narración: estamos realizando el perifoneo aquí en la comunidad de Huamuchapa, Guerrero, municipio de Tecoaapa, Guerrero. Son aproximadamente las seis y media de la tarde, y aquí estamos todavía realizando la actividad del perifoneo, en las calles principales de Huamuchapa, Guerrero.)

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

A las ciudadanas y ciudadanos, de la comunidad de Huamuchapa se les invita para que el día lunes tres de febrero, asistan..., ya que se va instalar un módulo de recepción de información en la cancha municipal de tu comunidad, tu opinión es muy importante, ya que ahí... puedes opinar si en tu localidad existen o no existen los sistemas normativos o usos y costumbres, también si existe población indígena o afro mexicana, tu participación es muy importante el IEPC, Guerrero, te invita para que el día tres de febrero participes en la mesa que se va a instalar en la cancha municipal de tu localidad, donde tu opinión es muy importante, ahí puedes plasmar si en tu localidad existen o no existen los sistemas normativos o usos y costumbres, también si existe población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante el IEPC, Guerrero, te invita.

Ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tecoaapa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año se llevará a cabo (...).

Período de duración total: 00:03:35 s'

Archivo. 3.- VID\_20200131\_113453497.

“Además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

A las ciudadanas y ciudadanos, de la comunidad de Las Ánimas se les invita para que el día martes trece de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se instalara un módulo de recepción de información en la cancha techada de la comunidad, en la cual en ese módulo podrás aclarar tus dudas y si así lo deseas emitir tu opinión referente a que si en la comunidad de Las Ánimas, existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, también si en tu localidad de Las Ánimas existe población indígena o afro mexicana, acércate, participa y da tu opinión referente a todo lo que se relaciona en tu comunidad. El IEPC, Guerrero, te invita, para que el día martes nueve de febrero en un horario de nueve a cuatro de la tarde se instalará un módulo de recepción de información referente a que si existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, en tu localidad, tu opinión es muy importante el IEPC, Guerrero, te invita.

Ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tecoaapa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu instituto electoral”.

Período de duración total: 00:03:07 s'

Archivo. 4.- VID\_20200131\_114903982.

“ (Música de fondo) de los sistemas normativos internos, si existe población indígena o afro mexicana, el IEPC Guerrero te invita, para que el día martes (inaudible) de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde se instalara el

módulo de recepción en la cancha techada de tu localidad. Acércate y participa, tu opinión es muy importante. El IEPC Guerrero, tu instituto electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades... (Se percibe un corte en la grabación).

Para que el día martes (inaudible) de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde se va a instalar un módulo de recepción de información en el cual puedes acercarte para aclarar tus dudas y poder emitir tu punto de vista referente a (corte) participa tu punto de vista, tu opinión es muy importante. Acércate y participa.

(Se repite lo transcrito en el párrafo segundo, dos veces más)

Ciudadana y ciudadano de la localidad de Las Ánimas, el IEPC Guerrero, te invita para que el día martes cuatro de febrero, asistas a la cancha techada de la localidad ya que se va a instalar un módulo de recepción de información referente a que si en la comunidad de Las Ánimas, existen o no existen los sistemas normativos internos, tu opinión es muy importante, si existe población indígena o afro mexicana. Asiste, participa y da tu punto de vista, da tu opinión referente a los sistemas normativos en tu localidad de Las Ánimas.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así. ”

Período de duración total: 00:04:30 s’

Archivo. 5.- VID\_20200131\_125825173.

“(Música de fondo) Acércate, infórmate y opina en este módulo.

A las ciudadanas y ciudadanos de la localidad de Ocotitlán, se les invita para que el día miércoles cinco de febrero de nueve a cinco de la tarde se va a instalar en la cancha municipal un módulo de recepción de información en la cual en ese módulo puedes aclarar tus dudas y emitir tu opinión, tu punto de vista, de que si en tu localidad existen o no existen los sistemas normativos internos, igual, si en tu comunidad existe población indígena o afro mexicana. Tu opinión es muy importante el IEPC Guerrero, te invita.

Buenas tardes.

Ciudadana y ciudadanos de la localidad de Ocotitlán, el IEPC Guerrero, te invita para que el día miércoles quince de febrero. (Se percibe un corte en la grabación).

(Música de fondo) Actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El, ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Ocotitlán, el IEPC Guerrero, te invita para que participes emitiendo tu punto de vista, tu opinión en módulo de recepción de información que se va a instalar el día miércoles quince de febrero. Es muy importante el IEPC Guerrero, te invita ciudadana y ciudadanos de la comunidad de Ocotitlán para que el día miércoles quince de febrero, se instalará un módulo de recepción de información, en la cual se te invita para que participes y des tu punto de vista si en tu comunidad existen o no existen los sistemas normativos internos, el IEPC Guerrero, te invita ciudadana y ciudadano de la comunidad de Ocotitlán para que el día miércoles cinco de febrero en un horario de nueve a cinco de la tarde se va a instalar un módulo de recepción de información. Acércate y participa, puedes dar tu punto de vista, referente a que si existe.

Período de duración total: 00:04:03 s'

Archivo. 6.- VID\_20200131\_130601054.

“Además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de Ocotitlán, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te invita para que el día cinco de febrero, miércoles cinco de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se va a instalar un módulo de recepción de información, en la cancha techada de la comunidad, en la cual, te invitamos a participar y a aclarar tus dudas referente a que si en tu localidad existe o no existe los sistemas normativos internos o usos y costumbres, también si en tu comunidad existe población indígena o afro mexicana. Tu opinión es muy importante. Acércate y participa, ciudadano y ciudadana de la comunidad de Ocotitlán.

Período de duración total: 00:01:30 s'

Archivo. 7.- 00015.

“Muy buenas tardes, estamos iniciando el perifoneo en la localidad de San Francisco, estos momentos va iniciando, venimos del domicilio particular comisario Jerónimo García. Iniciamos. (Al fondo se escucha lo siguiente: Acercándose -inaudible- y poder emitir su opinión referente a que sí en tu comunidad de San Francisco existen o no existen los sistemas normativos internos, sí existe población indígena o afro mexicana –inaudible- el IEPC Guerrero, te invita para que el día seis de febrero, seis de febrero, el día jueves seis de febrero, en la comisaría municipal instalará un módulo de recepción de información en la cual tú puedes acercarte y aclarar tus dudas y emitir tu opinión referente, a que sí existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres en tu comunidad, es muy importante que te acerques y des tu punto de vista y tu opinión, el IEPC Guerrero, te invita.)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como

recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

(Se repite lo transcrito en el párrafo anterior, dos veces más)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina.

Se les invita a las ciudadanas y ciudadanos de la localidad de San Francisco, para que el día, el día jueves, jueves seis de febrero, en la comisaria municipal se instalará un módulo de recepción de información, en el que puedes emitir tu punto de vista, aclarar tus dudas y poder (se percibe un corte en la videograbación).

Período de duración total: 00:04:32 s'

Archivo. 8.- 00017.

“El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

(Se repite lo transcrito en el párrafo anterior, una vez más)

Ciudadanos y ciudadanas de la localidad de San Francisco se les invita para que el día jueves 6 de febrero en la Comisaría municipal se va a instalar un módulo de recepción de información, en el cual puedes acercarte, aclarar tus dudas y poder emitir tu punto de vista, en que tiempo la localidad de San Francisco existen o no existen los sistemas normativos internos por usos y costumbres, también puedes dar tu opinión si en su localidad de San Francisco existe población indígena o afro mexicana, el IEPC Guerrero, el Instituto Electoral, es por eso que se le está invitando ciudadanas y ciudadanos de la localidad de San Francisco, para que el día jueves 6 de febrero en su Comisaría se va a instalar un módulo al cual puedes acercarte y emitir tu punto de vista de que si existen o no existen los sistemas normativos internos por usos y costumbres, si existe población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante, el IEPC Guerrero te invita, ciudadanas y ciudadanos de la localidad de San Francisco, municipio de Tecoaapa”.

Período de duración total: 00:02:39 s'

Archivo. 9.- VID\_20200131\_135637795.

“O usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

(Se repite lo transcrito en el párrafo anterior, una vez más)

A los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Villa Hermosa, se les invita para que el día viernes siete de febrero con un horario de nueve a cinco de la tarde en la comisaría municipal se va a instalar un módulo de recepción de información para que ustedes participen, aclaren sus dudas y puedan emitir su punto de vista referente a que si en su comunidad de Villa Hermosa existen o no existen los sistemas en usos y costumbres o sistemas normativos internos, si existe población indígena o afro mexicana”.

Período de duración total: 00:02:05 s’

Al extraer el DVD identificado con el inciso **b)**, se aprecia la siguiente información transmitida:

Archivos “VIDEOS PERIFONEO”, y abierta la primera carpeta denominada “1.- BUENA. VISTA” y la nombrada “2.- EL LIMÓN”.

1.- 00001

“El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos de este municipio de Tecoaapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del 01 al 07 de febrero, se llevara a cabo la instalación de módulos, en diversas localidades de tu municipio, para recopilar la información acerca de la presencia de la población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia de sistemas normativos internos o de usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, el IEPC Guerrero, es tu Instituto Electoral.

(Se vuelve a repetir lo anteriormente transcrito)

SEGUNDA VOZ (En estos momentos estamos en la localidad de Buena Vista, municipio de Tecoaapa, Guerrero, estamos iniciando con el perifoneo ya fuimos a presentarnos con el comisario Erik Chávez, quien nos autorizó y tiene pleno conocimiento que estamos haciendo esta actividad del perifoneo, haciéndoles saber que por el día sábado estaríamos con el módulo grande para recibir la información requerida por el Tribunal Electoral de la Federación)”.

Período de duración total: 00:02:21 s’.

2.- 00002.

“Acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tecoaapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del uno al siete de febrero de este año, se llevara a cabo la instalación del módulo en diversas localidades de tu municipio en los que podrás darnos tu opinión para recopilar la información acerca de la presencia de población Indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no de sistemas normativos o de usos y costumbres , acércate, infórmate y opina, el IEPC Guerrero, es tu Instituto Electoral.

Se les invita a todos los ciudadanos, de la localidad de Buena Vista, para que el día 01 de febrero, a partir de las 9:00 de la mañana, puedan asistir a las instalaciones de la comisaria de su localidad en la cual se instalara un módulo donde ustedes pueden dar su opinión referente al sistema de usos y costumbres, que se llevan a cabo en su localidad, el módulo estará instalado de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, en las instalaciones de la comisaria municipal, tu opinión es muy importante.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia de los sistemas normativos internos de usos y costumbres, acércate, infórmate y opina en este módulo, el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas, recopilando información acerca de la presencia de la población Indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres , acércate, infórmate y opina, en este módulo.

(Se vuelve a repetir el personal lo anteriormente transcrito en el primer párrafo)".

Período de duración total: 00:04:07 s'.

3.- 00003

"El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos de este municipio de Tecoaapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año, se llevara a cabo la instalación de módulos, en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar la información acerca de la presencia de la población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o de usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, el IEPC Guerrero, es tu Instituto Electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de la población Indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, en este módulo.

Como ciudadanos de la localidad de Buena Vista, se les invita, para que el día sábado primero de febrero, asista a la Comisaria Municipal a dar su opinión referente al sistema normativo internos, usos y costumbres que se llevan a cabo en su localidad, el IEPC Guerrero, te invita a que el sábado primero de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, asistas a la Comisaria Municipal a dar tu opinión y darte cuenta de lo que el Instituto Electoral, está llevando a cabo en estos módulos, de recepción de información el día primero de febrero en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde, tu opinión es muy importante, el IEPC Guerrero, te invito.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos de este municipio de Tecoaapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año, se llevara a cabo la instalación de módulos, en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar la información acerca de la presencia de la población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o de usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, el IEPC Guerrero, es tu Instituto Electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de la población Indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, en este módulo.

A los ciudadanos de la localidad de Buena Vista, se les invita, para que el día sábado primero de febrero, en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde, en la Comisaria Municipal se va instalar el modulo, en el cual debes acercarte y omitir tu opinión referente a que si en tu localidad, existe los usos y costumbres, si existe población afro mexicana, población indígena u otra, tu opinión es muy importante, se les invita a los ciudadanos de la localidad de Buena vista, el día sábado primero de febrero en un horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde, en la instalación de la Comisaria, ya que se va instalar un módulo en el cual tú vas a poder emitir, tu opinión referente al sistema normativo interno usos y costumbres o si existe en tu localidad, población indígena, afro mexicana u otra, tu opinión es muy importante.

(Se vuelve a repetir el personal lo anteriormente transcrito en el primer párrafo)".

Período de duración total: 00:06:58 s'.

4.- 00004.

"Ciudadanos de la localidad de Buena Vista, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del IEPC Guerrero, te invita para que el día sábado 01 de febrero asistas a la Comisaria Municipal, en el cual se va instalar un módulo de recepción de información, en el cual tú tienes que dar tu opinión referente a que si en tu localidad, existe los sistemas normativos internos, usos y costumbres, si en tu localidad existe población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante, el IEPC Guerrero, te invita a que te acerques el día sábado primero de febrero en un horario de nueve a cinco de la tarde, en la Comisaria Municipal donde se instalarán un módulo de recepción de información, referente a que si en tu localidad existe los sistemas normativos internos, población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante, el IEPC Guerrero, es tu instituto.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de la población Indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, en este módulo.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina en este módulo.

El IEPC Guerrero, te invita para que el día sábado primero de febrero en un horario de nueve a cinco de la tarde, en la Comisaria Municipal, de tu localidad se instalará un módulo de recepción en el cual puedes acercarte y emitir tu opinión referente a que si en tu localidad existe los sistemas normativos internos de usos y costumbres, si existe población indígena o afro mexicana, en tu localidad.

Ciudadanos de la localidad de Buena vista, el IEPC Guerrero, te invita para que el día sábado primero de febrero en un horario de nueve a cinco de la tarde, en la Comisaria Municipal, de tu localidad se instalará un módulo de recepción de información en el cual vas a emitir tu opinión referente a que si en tu localidad existe los sistemas normativos internos de usos y costumbres, si existe población indígena o afro mexicana, el IEPC Guerrero, te invita el día sábado primero de febrero en la Comisaria Municipal, en el cual se instalara un módulo de recepción de información, en el cual darás a conocer si en tu localidad existen los sistemas normativos internos o si en tu localidad existe población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante, el IEPC Guerrero, te invita.

Ciudadanas y ciudadanos de este municipio de Tecoaapa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año, se llevara a cabo la instalación de módulos, en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar la información acerca de la presencia de la población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o de usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, el IEPC Guerrero, es tu Instituto Electoral.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de la población Indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no de los sistemas normativos internos o usos y costumbres, acércate, infórmate y opina, en este módulo”.

Período de duración total: 00:06:11 s’.

5.- 00005.

“El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu instituto electoral.

A los ciudadanos de la comunidad de El Limón, se les invita para que el día dos de febrero, domingo dos febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se va a instalar un módulo de recepción, en el cual tu como ciudadana de la comunidad de El Limón puedes acercarte y opinar, sí en tu comunidad existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, también puedes dar tu opinión, sí en tu localidad de El Limón, existe población indígena o afro mexicana u otras, tu opinión es muy importante. El IEPC Guerrero, te invita el día domingo dos febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se

instalará un módulo de recepción en el cual puedes acercarte y dar tu punto de vista, referente a que sí existen o no existen los sistemas normativos internos en tu localidad, tu opinión es muy importante ciudadano de la comunidad El Limón.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en tu municipio, realizando actividades informativas, así como recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

A los ciudadanos de la localidad de El Limón, se les invita para que el día domingo dos febrero, asistan en la cancha municipal donde se instalará un módulo de recepción de información, en el cual te puedes acercar y dar tu opinión referente a si en tu localidad existen o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, tu opinión es muy importante. También puedes acercarte y opinar para ver si en tu localidad (voz al fondo: hay salida pa' allá, OK gracias) existe población indígena o afro mexicana, tu opinión es muy importante. El IEPC Guerrero, te invita el domingo dos de febrero en la cancha municipal para que te acerques y participes opinando si en tu comunidad existe o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, tu opinión es muy importante. Acércate y participa.

Ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tecoaapa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu instituto electoral.

Ciudadanos y ciudadanas de la localidad de El Limón se les invita para que el día domingo dos de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se instalara un módulo de recepción, en la cancha municipal, donde puedes acercarte y dar tu opinión referente a que si en tu localidad existe o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, también puedes dar tu opinión, si en tu localidad de El Limón, existe población indígena o afro mexicana u otras, tu opinión es muy importante. El IEPC Guerrero, te invita para que participes dando tu opinión, en una mesa que se instalará en la cancha municipal de tu localidad en un horario de nueve a cinco de la tarde. Tu participación es muy importante, en la cual tú, darás a conocer si tu localidad existe o no existen los sistemas normativos internos, si existe población indígena o afro mexicana. Tu opinión es muy importante”.

Período de duración total: 00:07:18 s’.

6.- 00009.

“Acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otros grupos, además de la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra aquí en tu municipio, realizando actividades informativas y recopilando información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana y de otros grupos, así como la existencia y vigencia o no, de los sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina en este módulo.

Ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tecoaapa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, te informa que del primero al siete de febrero de este año se llevará a cabo la instalación de módulos en diversas localidades de tu municipio, en los que podrás darnos tu opinión para recopilar información acerca de la presencia de población indígena, afro mexicana o de otro grupo, así como la existencia y vigencia o no, de sistemas normativos internos o usos y costumbres. Acércate, infórmate y opina. El IEPC Guerrero es tu instituto electoral.

Ciudadanos y ciudadanas de la localidad de El Limón se les invita para que el día domingo dos de febrero, en un horario de nueve a cinco de la tarde, se instalará un módulo de recepción de información, en la cancha municipal de tu localidad, donde puedes participar con tu opinión y dar a conocer si en tu localidad existe o no existen los sistemas normativos internos o usos y costumbres, también si en tu localidad, existe población indígena o afro mexicana u otras, tu participación y tu opinión es muy importante. El IEPC Guerrero, te invita.

El Instituto”.

Período de duración total: 00:02:28 s’.

Del análisis del contenido de los referidos DVD, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace del conocimiento de la población, que, del uno al siete de febrero, realizará la instalación de módulos receptores en un horario y lugar determinados, con el objetivo de que los habitantes participen y den su opinión sobre si existen o no en su localidad sistemas normativos internos.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el contenido de los discos antes señalados, son insuficientes para tener por cumplidos los principios de máxima publicidad y difusión a que está obligado el Instituto Electoral responsable en los trabajos relativos a las entrevistas a la población con la instalación de los precitados módulos dentro del desarrollo de las medidas preparatorias de la consulta.

Esto es así, porque el perifoneo o difusión, no debe agotarse con la mera información, sino que debe proporcionársele a los ciudadanos los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de las medidas

preparatorias para lograr una consulta irradiada de eficacia y certeza, y en el caso, tal circunstancia no acontece porque del contenido de los discos, se advierte que solamente se trata de una mera información para que los habitantes de únicamente 14 (catorce) comunidades de 59 (cincuenta y nueve) concurran a una reunión que se llevaría a cabo conforme a un aviso con escaso tiempo de programación, sin que se les diga el lugar, la fecha y hora de la instalación de los multicitados módulos, ni del objetivo y las preguntas que se les formularían para la obtención de la determinación sobre la existencia o inexistencia de los sistemas normativos internos en cada localidad.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable debió haber justificado, lo cual no acontece en el presente caso, porque el perifoneo de la difusión para las entrevistas objeto de los módulos receptores no se llevó a cabo en todas las comunidades que conforman el Municipio, cosa que en el expediente no se encuentra documentado, y por tanto existe presunción fundada que estas circunstancias en el caso no ocurrieron, esto es, la participación y/o asistencia de personas a los módulos receptores fue a consideración de este Tribunal escasa, como se evidencia a continuación:

<b>No.</b>	<b>Comunidad</b>	<b>Población indígena</b>	<b>Población total</b>	<b>Personas que asistieron a los módulos</b>
1	Buenavista	191	1841	15
2	El Limón	13	1763	39
3	Huamuchapa	2	2481	36
4	Las Ánimas	4	1557	0
5	Ocotitlan	1	1253	6
6	San Francisco	4	1674	10
7	Villa Hermosa	0	1358	31
8	Cruz Quemada	116	1694	31
9	El Pericón	2	1841	0
10	Lagunillas	28	1302	14
11	Los Saucitos	21	1490	54
12	Pochotillo	5	1411	18
13	Xalpatlahuac	5	3668	19

14	Tecoanapa	174	4268	489
----	-----------	-----	------	-----

Conforme a lo anterior, tenemos que una mínima parte de la población de cada localidad asistió a los módulos receptores de opinión, esto a consideración de este Tribunal se ocasionó a la falta de una difusión exhaustiva en las comunidades, además de que, como se evidenció en los cuadros que preceden, el perifoneo se realizó mediando entre uno y siete días de anticipación en cada localidad, lo cual demuestra que la población no estuvo plenamente enterada acerca de la instalación de los citados módulos, ocasionando una escasa asistencia en los módulos.

Asimismo, se advierte que los mensajes y/o difusión por el perifoneo, no es suficiente el contenido del mismo para tener por informado de forma plena del procedimiento de las medidas preparatorias de la consulta, a los habitantes del referido Municipio, pues sólo se advierte de su contenido que les dice a los habitantes, que asistan a opinar si existen sistemas normativos internos en su comunidad.

Esto es, dicha información, no quedó demostrada en autos que se haya publicado o difundido en todas y cada una de las comisarías y delegaciones de las localidades y colonias de la cabecera municipal de Tecoaanapa, Guerrero, de tal suerte, que si estos spots de la consulta que contienen los discos DVD, no fueron difundidos de manera exhaustiva tal como lo refieren la normativa descrita en párrafos anteriores, es claro que la misma no cumplió con el objetivo de haber sido difundida de forma plena, a efecto de que los habitantes pudieran estar debidamente informados, no solo del objetivo, sino también del procedimiento para la consulta y poder participar de manera libre, pues la libertad es otro de los principios de la consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes, al señalar que la libertad, implica que el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar, en todas las fases del desarrollo de la consulta .

Aunado a lo anterior, como puede observarse, de estos mensajes se pudo apreciar que en un grupo de solo 14 (catorce) de las 59 (cincuenta y nueve) comunidades sí fueron difundidos, pero adoleciendo estas de la publicidad debida y plenamente informada, por tanto, no se cumple con el principio de exhaustividad de la difusión de las medidas preparatorias de la propia consulta, ya que si tomamos en cuenta que el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, se conforma de 59 comunidades, no está demostrado que se haya dado la difusión en el resto de las 45 (cuarenta y cinco) comunidades, por lo que no se cumple con el principio de informado o bien que la difusión de la instalación de los módulos receptores haya sido de forma exhaustiva y que abarque la totalidad de las comunidades, delegaciones y colonias que conformen el Municipio de Tecoaapa.

Por tanto, dado que la etapa de las medidas preparatorias, en específico las entrevistas realizadas a la población a través de la instalación de los módulos receptores de opinión no fue pública y abierta para todos los ciudadanos con derecho a participar en la comunidad, como ha quedado evidenciado, dicha publicidad y difusión se realizó con pocos días de anticipación para su publicitación y respectivo conocimiento de los habitantes, respecto de la celebración de la instalación y objetivo de los módulos multicitados, así como en únicamente 14 de las 59 comunidades.

Ese solo hecho es suficiente para restarle cualquier ápice de certidumbre respecto a que la invitación a la población de mérito se haya emitido oportunamente, ya que su remisión, se realizó, en algunos casos, un día antes de la instalación de los referidos módulos, lo que origina una violación a los derechos fundamentales de participación de los ciudadanos a participar en la vida política de su municipio, por no haberse difundido oportuna y debidamente la fecha, hora y lugar en que se llevaría la instalación y funcionamiento de los módulos receptores de referencia.

Además de quedar evidenciado que los ciudadanos de la totalidad de las localidades y comunidades de Tecoaapa no tuvieron conocimiento previo de la misma, tampoco existe constancia alguna de que se haya publicitado

previamente, sin que al efecto el Ayuntamiento de Tecoaapa ni el Instituto Electoral responsable hayan remitido constancia alguna que así lo acreditara.

Así, la falta de constancias de publicación o difusión debida implica la posible vulneración del principio de máxima publicidad, ya que se les priva a los integrantes de esa comunidad de la información necesaria y oportuna para que puedan participar libremente al momento de señalar si existen o no sistemas normativos internos en su localidad, elegir el cambio de un sistema de elección, así como los requisitos para la participación ciudadana, así como la integración y forma de participación de la autoridad, por poner un ejemplo, ni mucho menos las preguntas que se les formularían al respecto, datos que ni siquiera se contienen en la difusión del perifoneo.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que no existen elementos que permitan afirmar que la instalación de los módulos receptores de opinión se haya emitido, publicado y difundido oportunamente en las localidades de Tecoaapa, por lo que no se tiene certeza de que se hayan respetado los principios y derechos fundamentales de participación política que se consagran a favor de los ciudadanos que integran la citada comunidad, cuya violación no puede ser convalidada bajo ninguna circunstancia.

Tal irregularidad consistente en no haber publicitado el objetivo, funcionamiento e instalación de los módulos receptores, ni que haya sido debidamente publicitada con anticipación suficiente para que los ciudadanos estuvieran en condiciones de conocerla, organizarse y acudir el día y la hora señalada para participar, resulta una vulneración grave y determinante al principio de certeza; en virtud que se impidió participar a la ciudadanía así como resultar impedidos para asistir a la mayoría de la población de la totalidad de las comunidades que conforman el municipio de Tecoaapa, Guerrero, lo cual, la autoridad responsable no justifica de manera fundada y motivada tal determinación de no consultar a la población y no instalar los módulos receptores en el resto de las localidades y comunidades.

Luego entonces, al quedar demostrado que la instalación de los módulos receptores, no fue realizada con la debida anticipación, toda vez que por el lapso de tiempo en que fue dada a conocer, no puede considerarse que fue pública y abierta, ya que no existió el tiempo suficiente para que la ciudadanía se enterara y estuviera en posibilidades reales de conocer el lugar en que se instalarían, fecha y hora de su funcionamiento, ni el objetivo de las mismas, así como tampoco las preguntas que se les formularían, resulta inconcuso, que se transgredieron los principios de objetividad, certeza, legalidad y máxima publicidad, los cuales deber regir en todo proceso democrático que tenga que ver con los procedimientos para elegir a las autoridades mediante la voluntad popular, como principios de buena fe que armonizan y coadyuvan a generar un ambiente de certidumbre a las personas que pretenden ejercer sus derechos político-electorales, en este caso, como lo es el procedimiento para transitar en el cambio de un modelo de elección de autoridades municipales.

Se reitera, el Instituto responsable, deberá tener presente que el requisito relativo a proporcionar la información necesaria, en conjunción con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, (uno de los principios que ha sido reconocido por este Tribunal Electoral como rectores de nuestro sistema político-electoral) y el principio de voto universal y libre establecido en el artículo 41, de nuestra Carta Magna, implica que debe darse la mayor difusión posible a la realización de las medidas preparatorias, en este caso sobre los trabajos y objetivo que se persiguen con la instalación de los multicitados módulos receptores, por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.

En ese sentido, con objeto de que participe la mayor cantidad de ciudadanos posible y lograr con ello una participación efectiva, informada y libre de la comunidad, deberá realizar una difusión exhaustiva sobre el funcionamiento e instalación de dichos módulos, utilizando los medios de comunicación más eficaces en el contexto socio-político de la comunidad, así como acorde con sus características geográficas, económicas y culturales.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral local para que, por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, establezca mecanismos de coordinación con la autoridad municipal y tradicionales que se involucren y coadyuven en los trabajos relacionados con la instalación y funcionamiento de los precitados módulos, recabando el testimonio y opiniones de la población sobre la existencia o no de sistemas normativos internos, la publicitación de la instalación de los módulos, su realización, proporcionando la información necesaria sobre el objetivos de esta etapa de medidas preparatorias.

Respecto al agravio hecho valer por los recurrentes contra el dictamen antropológico, a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**, como se explica a continuación.

Cabe señalar que, los recurrentes no controvierten de forma directa las consideraciones realizadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es decir, omite cuestionar el estudio en su totalidad, las consideraciones y los argumentos que expuso esa institución para emitir el dictamen antropológico.

Resulta que, para la eficacia de los agravios, en la especie, el recurrente estaba compelido a controvertir todas y cada una de las consideraciones, argumentos y estudios realizados por el referido Instituto Nacional en el dictamen antropológico ahora impugnado, lo anterior, con la finalidad de evidenciar el error o la ilegalidad en que habría incurrido.

Sin embargo, si en el caso la parte actora pasó por alto ese aspecto, es inconcuso que su planteamiento deviene deficiente, en consecuencia, las razones que expuso el Instituto responsable en este particular, continúan rigiendo el acto y por ende, surtiendo sus efectos legales.

Ahora, por otro lado, como puede advertirse de los agravios expuestos por los actores en los presentes medios de impugnación, evidencian la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen y resolución impugnados.

A consideración de este Tribunal, tales motivos de disenso son **fundados**.

Ahora bien, la razón esencial por la cual se considera que asiste razón a la promovente, la responsable dejó de analizar de manera frontal los diversos escritos y manifestaciones realizadas por los ciudadanos que participaron directamente en los módulos receptores de opinión, con la intención de hacer valer y escuchar su opinión acerca de si existían o no sistemas internos en sus comunidades, lo cual evidentemente la responsable no consideró ni se pronunció al respecto en su resolución ni dictamen cuestionados, lo cual trasciende en que su sentencia impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación al no haber sido exhaustivo su análisis.

Al respecto, es de considerar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, al emitir sus resoluciones, los órganos electorales deben observar, entre otros, los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad. Esos principios implican lo siguiente:

**Principios de fundamentación y motivación.**

En el caso, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, de la propia Constitución federal, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Mientras que la motivación es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:  
**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”<sup>42</sup>.**

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

#### **Principio de exhaustividad.**

Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

---

<sup>42</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia **12/2001**<sup>43</sup> y **43/2002**<sup>44</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

En la especie, de una revisión integral a los actos impugnados se puede advertir que si bien el Instituto responsable dirigió sus consideraciones a cada uno de los argumentos expuestos en el dictamen antropológico, el análisis realizado en la resolución impugnada se basó exclusivamente en el referido dictamen antropológico y por ende las conclusiones plasmadas en ambos actos impugnados ahora, sin analizar los diversos documentos, escritos y manifestaciones realizadas por los ciudadanos que emitieron su opinión al respecto en los módulos receptores instalados para tales efectos. Esto es, no fueron objeto de análisis y valoración por el Instituto responsable al emitir la resolución controvertida.

En ese sentido, resulta evidente que el Instituto Electoral local llevó a cabo un análisis que no se ajustó a la integralidad de los documentos e información que recabó de los escritos e información obtenida en los módulos receptores, al constreñirse únicamente a examinar los motivos y fundamentos que sustentaron el dictamen antropológico, pero de ninguna manera a la luz de una confronta respecto de los informes y reportes obtenidos en los precitados módulos.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, trascendió en la vulneración al derecho de la parte actora por la falta de exhaustividad de la responsable al emitir el dictamen y resolución ahora impugnados.

---

<sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>44</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo anterior, al resultar **fundados** los agravios comprendidos en el **SEGUNDO BLOQUE** y tenerse por colmada la pretensión de los actores, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer, dado que, al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, significa que ya no tiene validez y por ende no surte efectos jurídicos.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que esta Tribunal Electoral ha declarado fundado el presente juicio, se revoca y se deja sin efectos jurídicos la resolución **001/SO/25-03-2020**, así como el dictamen **003/CSNI/19-03-2020**, la autoridad responsable, en consecuencia, como resultado de la revocación, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, a partir de esta determinación, reponga el procedimiento de las medidas preparatorias, en específico el procedimiento de instalación y funcionamiento de los módulos receptores de opinión, debiendo cumplir cuando menos con lo siguiente:

- a) Aprobar los documentos, formatos y material de difusión a emplearse para dar a conocer a la ciudadanía sobre las medidas preparatorias en específico, sobre la instalación, objetivo y funcionamiento de los módulos receptores de opinión.
- b) Diseñar los anuncios publicitarios que se usarán, así como definir la estrategia de difusión respectiva, a partir de los recursos del propio Instituto Electoral local.
- c) Con base en el dictamen antropológico, determinar de manera fundada y motivada las comunidades en que se realizarán las entrevistas focalizadas y/o instalación de módulos receptores, así como aprobar la guía de tópicos respectiva.
- d) Se procure realizar en la totalidad de las comunidades y localidades del municipio de Tecoaapa, la instalación y funcionamiento de los módulos receptores de opinión, en caso de no existir las condiciones necesarias para su instalación, deberá justificar y precisar la imposibilidad para realizarlo.
- e) Colocar en los estrados del ayuntamiento, instalaciones de las comisarias municipales de Tecoaapa, lugares públicos, de mayor

acceso a los habitantes de las comunidades, delegaciones y colonias, y/o en los lugares más frecuentados por la población, así como también el uso de lonas, el uso de perifoneo o aparatos de sonido en la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicitación.

- f) La publicitación deberá ser con por lo menos diez días previos a la instalación y funcionamiento de los módulos receptores de opinión.
- g) Al difundirse la invitación a la población para que asistan a participar en los citados módulos, deberán observarse los siguientes requisitos:
  - i. Lugar, fecha y horario de funcionamiento.
  - ii. Objetivo de las medidas preparatorias y de los módulos receptores.
- h) Preguntas que se formularan.
- i) Realizar en caso de que así lo determine visitas en los sitios en que se presuma la existencia de poblaciones indígenas, originarias o afrodescendientes (*in situ*).
- j) Concluidos los trabajos de verificación de las medidas preparatorias, deberá emitirse el dictamen que determine si existe o no el sistema normativo interno, así como la resolución respectiva por el Consejo General.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la emisión de la resolución por el Consejo General, la responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

En consecuencia, en este contexto, se considera que el Instituto Electoral responsable, con plenitud de atribuciones, podrá realizar un análisis de sus trabajos a desarrollar con motivo de la presente resolución, tomando en cuenta el estado de fuerza mayor y las implicaciones de la emergencia sanitaria, tomando en consideración las condiciones de la “nueva normalidad”<sup>45</sup> debido

---

<sup>45</sup> Concepto desarrollado por las autoridades sanitarias referente a las nuevas maneras de convivencia frente a la relajación de las medidas de mitigación. Véase Comunicado Gobierno de México: <https://www.gob.mx/profedet/articulos/presentan-la-nueva-normalidad-la-estrategia-de-reapertura-de-las-actividades-sociales-educativas-y-economicas>. También algunos medios han cubierto esta estrategia, Forbes: <https://www.forbes.com.mx/actualidad-recomendaciones-oms-nueva-normalidad/> - Milenio: <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-que-es-la-nueva-normalidad> - El Financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/el-1-de-junio-no-volveremos-a-la-normalidad-lopez-gatell>

a la pandemia causada por el virus COVID19, por lo que podrá emitir un pronunciamiento acorde con la emergencia sanitaria, a efecto de permitir compaginar el derecho humano a la salud con los derechos político-electorales de la población de las comunidades de Tecoaapa, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **TEE/RAP/002/2020** y **TEE/JEC/025/2020**, al diverso **TEE/RAP/001/2020**.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios formulados por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando NOVENO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **revocan** y se dejan sin efectos la resolución **001/SO/25-03-2020** y el dictamen **003/CSNI/19-03-2020**, emitidas respectivamente, por el Consejo General y la Comisión de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General para que, proceda conforme al apartado de efectos comprendido en el considerando NOVENO de esta resolución.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia, mediante la remisión de la documentación atinente.

**Notifíquese: Personalmente** a la parte actora en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**

MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**

MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**

MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**

MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS